

Nº 21442



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 021-2013

A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 24 DE ABRIL DEL 2013

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria número veintiuno, celebrada en la sala de sesiones José Gonzalo Acuña González, a las ocho horas con treinta minutos del 24 de abril del 2013.

Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asiste los señores Gilbert Camacho Mora y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González de la Auditoría Interna de ARESEP por razones propias de su cargo.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, Walther Herrera Cantillo, Director a.i. de la Dirección General de Mercados, Rose Mary Serrano Gómez, Asesora del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal y Mario Campos Ramírez, Director de la Dirección General de Operaciones.

ARTICULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

De inmediato, la señora Presidenta somete a conocimiento del Consejo el orden del día para la presente sesión, de conformidad con el siguiente detalle:

CONVOCATORIA **Sesión ordinaria N° 021-2013**

De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante acuerdo N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones; la Presidencia del Consejo ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión:

Fecha: 24 de abril del 2013
Hora: 08:30 AM
Lugar: Sala de sesiones José Gonzalo Acuña González
Sesión: Ordinaria N° 021-2013

ORDEN DEL DÍA

- I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.
- II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 020-2013.
- III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.
 1. **Solicitud de la Junta Directiva** de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se lleve a cabo un informe sobre la gestión del Instituto Costarricense de Electricidad en el periodo 2011. (Acuerdo 02-18-2013 de la sesión 018-2013, celebrada el 11 de marzo del 2013).

Documentación de soporte: Oficio 209-SJD-2013/9616 (NI-2734-13).
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Carlos Raúl Gutiérrez.

2. **Solicitud** del señor **Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez**, para que se analicen problemas de interoperabilidad del número del servicio de ADIGO.
Documentación de soporte: Archivo de mensajes de texto.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Carlos Raúl Gutiérrez.

3. **Propuesta de reforma** de la Ley General de Telecomunicaciones, **Ley 8642**, mediante el cual se asigna competencia para administrar el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
Documentación de soporte: Propuesta de reforma a la Ley 8642.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

4. **Definición de fecha** para celebración de la sesión del Consejo de la próxima semana.
Documentación de soporte: No existe documento
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

5. **Definición de fecha y hora para el análisis**, mediante reunión de pre-sesión, del informe 5173-SUTEL-DGC-2012 "Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz", declarado confidencial mediante acuerdo 012-020-2013 de la sesión 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013.
Documentación de soporte: Documento confidencial
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Maryleana Méndez Jiménez.

IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

6. **Solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias.** Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de una frecuencia en el rango de 138 MHz a 144 MHz para la **Embajada de la República de Panamá**.
Documentación de soporte: Oficio 1816-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

7. **Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones.** Informe Técnico sobre el caso del señor **Jorge Gabriel González** contra la empresa **Telefónica de Costa Rica S.A.** Expediente SUTEL-AU-153-2012.
Documentación de soporte: Oficio 1823-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas, Leonardo Steller.

8. **Evaluación de la calidad de los servicios.** Informe técnico sobre acceso e interoperabilidad a números cortos de cuatro dígitos, emergencias y telegestión desde la empresa **Claro CR Telecomunicaciones S.A.** Expediente SUTEL-AU-068-2013.
Documentación de soporte: Oficio 1183-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas, Jonathan Fallas.

9. Solicitud de **permiso de uso de frecuencias** de la empresa **Cable Centro S.A.** Recomendación de criterio técnico para otorgar el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 151,9875 MHz y RX 148,9875 MHz.
Documentación de soporte: Oficio 1896-SUTEL-DGC-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

10. **Recomendación de confidencialidad** para el trámite de la empresa **BT Latam Costa Rica, S.A.** Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva. Expediente ER-3276-2012.
Documentación de soporte: Oficio 1898-SUTEL-DGC-2013, Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

11. **Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones.** Se rechaza recurso de revocatoria presentado por el **Instituto Costarricense de Electricidad** en contra de la resolución RCS-015-2013. (Informe técnico de reclamación interpuesta por Walter Miranda Jaen contra el ICE) Expediente SUTEL-AU-132-2011.
Documentación de soporte: Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

12. **Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones.** Resolución sobre reclamación interpuesta por **Carlos Moraga Gagens y Jimmy Vargas Chavez** contra el **Instituto Costarricense De Electricidad (ICE)** Expediente SUTEL-AU-097-2011 y SUTEL-AU-177-2011.
Documentación de soporte: Propuesta de resolución.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Glenn Fallas Fallas.

V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

13. **Autorización de ampliación de jornada** de los funcionarios **Kevin Godínez Chaves, Javier Garro y Mónica Salazar.**
Documentación de soporte: Oficio 1910-SUTEL-2013 y propuestas de resolución.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez.

14. Informe de **operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con estado de morosidad.**
Documentación de soporte: Oficio 1917-SUTEL-DGO-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Mario Campos Ramírez.

VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

15. **Ampliación de servicios.** Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios, ampliación de zonas de cobertura y solicitud de confidencialidad presentado por **FEMARROCA TV, S.A. (CABLE PACAYAS).** Expediente S0178-STT-AUT-OT-00497-2009.

24 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 021-2013

Documentación de soporte: Oficio 1741-SUTEL-DGM-2013 y 1755-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, María Fernanda Casafont, Max Ruíz.

16. **Competencia.** Calificación de admisibilidad denuncia **FEMARROCA** contra **JASEC** por presuntas prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL PM-060-2013.

Documentación de soporte: Oficio 1924-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Daniel Quirós, Deryhan Muñoz.

17. **Numeración.** Informe y propuesta de resolución sobre la solicitud de ampliación de numeración de **CALLMYWAY NY, S.A.** (20 mil números para usuario final adicionales). Expediente SUTEL-OT-140-2011.

Documentación de soporte: Oficio 1868-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Josué Carballo, Adrián Mazón, Ana Marcela Palma.

18. **Postes.** Informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **Televisora de Costa Rica S.A.**, y el **Instituto Costarricense de Electricidad** y archivo del expediente. Expediente SUTEL-OT-048-2010.

Documentación de soporte: Oficio 1934-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera C., Juan Carlos Ovares, Daniel Quirós.

19. **Postes.** Informe sobre cierre del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre **Amnet Cable Costa Rica S.A.**, y el **Instituto Costarricense de Electricidad** y archivo del expediente. Expediente SUTEL-OT-049-2010.

Documentación de soporte: Oficio 1936-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera C., Juan Carlos Ovares, Daniel Quirós.

20. **Autorizaciones.** Autorización de **café internet** para **Floribeth Gutiérrez** en la provincia de Heredia. Expediente GO196-STC-AUC-00520-13.

Documentación de soporte: Oficio 1843-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Rodolfo Rodríguez.

21. **Acceso e Interconexión.** Informe y propuesta de resolución sobre la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones del contrato de acceso e interconexión para tráfico telefónico local suscrito entre **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** y **Amnet Cable Costa Rica, S.A.** Expediente SUTEL-OT-102-2012.

Documentación de soporte: Oficio 1318-SUTEL-DGM-2013.
Disposición por adoptar: Resolución.
Encargado del tema: Walther Herrera Cantillo, Adrián Mazón, María Fernanda Casafont, Max Ruíz.

VII. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

22. Informe de análisis de Estados Financieros del Fideicomiso-1082 al 31/03/13. Para

aprobación del Consejo, se presenta el informe con el análisis realizado a los Estados Financieros, presentados por el Fideicomiso 1082-GPP SUTEL-BNCR con corte al 31 de marzo de 2013, con nota FID-631-2013 (NI- 2603-13). Expediente SUTEL-OT-036-2012.

Documentación de soporte: Oficio 1913-SUTEL-DGF-2013.
Oficio Fid. 631-2013 (NI-2603-13).

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

23. **Propuesta de información gráfica financiera del Fideicomiso.** Cumplimiento del acuerdo 006-018-2012 del 03 de abril, en el cual se solicita preparar una propuesta de información gráfica financiera del Fideicomiso. Expediente SUTEL-OT-036-2012.

Documentación de soporte: Oficio 1916-SUTEL-DGF-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

24. **Subsidio de demanda de tarifas.** Exploración de esquemas tarifarios con miras a la implementación de un Programa de Subsidio a la Demanda (tarifas diferenciadas) con cargo a FONATEL.

Documentación de soporte: Oficio 1926-SUTEL-DGF-2013.

Disposición por adoptar: Acuerdo simple.
Encargado del tema: Humberto Pineda Villegas.

Nota: De acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que conforman el objeto de las deliberaciones; asimismo, se remite el acta de la sesión anterior para su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.

La señora Maryleana Méndez sugiere modificar el orden del día para incluir el conocimiento de los puntos que se detallan a continuación:

Miembros del Consejo:

El señor Gilbert Camacho sugiere la adición de los siguientes temas:

1. Visita al Instituto Costarricense de Electricidad por parte de funcionarios de SUTEL.
2. Visita a Coopelesca por parte de funcionarios de SUTEL.

El señor Carlos Raúl sugiere adicionar el siguiente tema:

3. Solicitud de participación como delegado en el WSIS y el Foro de Políticas Públicas en Suiza y de la conferencia "La agenda regulatoria de América Latina: implicancias para la investigación académica", en la Ciudad de México.

El señor Jorge Brealey solicita la adición del siguiente tema:

4. Capacitación para funcionarios de la SUTEL por parte del señor Juan Miguel de la Cuétara Martínez, Experto Internacional en Regulación, Telecomunicaciones y Audiovisual dada su visita al Congreso Iberoamericano de Regulación de las Telecomunicaciones.

Dirección General de Operaciones

El señor Mario Campos solicita se adicione el siguiente tema:

5. Declaración de asueto del próximo 3 de mayo con motivo de la visita del Presidente de los Estados Unidos de América y adopción de medidas para enfrentar las eventuales manifestaciones programadas por parte del Instituto Costarricense de Electricidad.

Dirección General de Mercados

El señor Walther Herrera solicita la adición del siguiente tema:

6. Solicitud de asignación adicional de recursos de numeración a favor de Telecable Económico TVE, S.A.

Dirección General de FONATEL

El señor Humberto Pineda solicita la adición de los siguientes temas:

7. Presentación de los manuales de estructuración y selección de proyectos y el Manual de Gestión de Proyectos.
8. Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a Fonatel.
9. Publicación del decreto 37629-MICITT de la Presidencia de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Comunicaciones.

Luego de la revisión y discusión del orden del día y aprobados los ajustes propuestos, el Consejo resuelve:

ACUERDO 001-021-2013

Aprobar el orden del día para la sesión 021-2013, de conformidad con los detalles conocidos en esta oportunidad y los ajustes sugeridos por parte de la señora Presidenta del Consejo.

ARTICULO 2

APROBACION DEL ACTA DE SESIÓN 020-2013.

Se deja constancia que durante el análisis del acta 020-2013, estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz, Profesional en Comunicación y Contraloría de Servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez procede a dar lectura al acta 020-2013

Se da un intercambio de impresiones sobre lo anterior, al tiempo que se realizan las observaciones y ajustes que corresponden, por lo que seguidamente los señores Miembros del Consejo, resuelven:

ACUERDO 002-021-2013

Acuerdo único. Aprobar, con las salvedades indicadas por la señora Maryleana Méndez Jiménez, el acta de la sesión ordinaria 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013.

ACUERDO 003-021-2013

Acuerdo único. Encomendar a la Dirección General de Mercados y a la Unidad Jurídica que analicen lo dispuesto mediante el acuerdo 007-020-2013, en el cual, entre otros, se aprueba el procedimiento ordinario para aplicar sanciones, de tal manera que luego de las consideraciones que realicen, determinen si dicho documento es de aplicación para ambas Direcciones o en caso contrario, que preparen una nueva propuesta que se ajuste a sus requerimientos.

ARTICULO 3

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. ***Solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se lleve a cabo un informe sobre la gestión del Instituto Costarricense de Electricidad en el periodo 2011. (acuerdo 02-18-2013 de la sesión 018-2013, celebrada el 11 de marzo del 2013).***

De inmediato, la señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que se lleve a cabo un informe sobre la gestión del Instituto Costarricense de Electricidad en el periodo 2011, según el acuerdo 02-18-2013 de la sesión 018-2013, celebrada el 11 de marzo del 2013).

Sobre el particular, se conoce oficio 209-SJD-2013-9616 de fecha 15 de abril de 2013, mediante el cual informan el acuerdo en cuestión, tal y como sigue:

1. *Dar por conocido el oficio 190-IE-2013, referente al análisis del informe del Consejo de Gobierno sobre la gestión del ICE en el periodo 2011, documento SCG-MMM-305-2012 del 11 de julio de 2012, según lo solicitado en el acuerdo 12-84-2012 de esta Junta Directiva y remitir copia al Consejo de Gobierno, para lo que corresponda.*
2. *Acoger las recomendaciones contenidas en este oficio, las cuales se comparten. Sin embargo, es importante hacer notar los posibles efectos tarifarios que conllevaría la aplicación de las recomendaciones relacionadas con los mecanismos no tradicionales de financiamiento, tal y como se han venido utilizando hasta el momento.*
3. *Señalar al Consejo de Gobierno la disposición de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para contribuir con los objetivos planteados en el informe final que se analizó (oficio SCG-MMM-305-2012 del 11 de julio de 2012), de tal forma que se garantice el equilibrio financiero y la eficiencia económica de la prestadora del servicio.*
4. *Indicar al Consejo de Gobierno la disposición de la ARESEP, a participar en conjunto con el Gobierno, en la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en el sector energía.*
5. *Instar al Ministerio de Ambiente y Energía llevar a cabo las reuniones periódicos que sean necesarias, para coordinar acciones entre el Ente Rector y el Regulador, referentes a la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas del sector de energía.*
6. *Instar al Consejo de la SUTEL llevar a cabo una evaluación similar a la realizada por la Intendencia de Energía, en referencia al oficio SCG-MMM-305-2012 del 11 de julio de 2012, en lo atinente al área de telecomunicaciones e informar a esta Junta Directiva, el resultado de este análisis, en un plazo no mayor a un mes, a partir de la comunicación de este acuerdo.*

El señor Gilbert Camacho pregunta por qué SUTEL debe de invertir tiempo, análisis y recursos, en realizar un estudio financiero del ICE y cuál es el fundamento de esta solicitud, ya que según su criterio esto va a requerir de una o dos personas durante un mes para realizar esta labor.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez considera que SUTEL no debería hacer esa evaluación, puesto que no se puede garantizar el balance de ingresos que tiene que avalar la ARESEP.

Dice que esa revisión semestral inició como una solicitud del Consejo de Gobierno, ya que la Ley 8660 somete al ICE a un cierto nivel de control y hace un año lo iniciaron en forma semestral. Agrega que, dicho Consejo envió a ARESEP la solicitud de revisar el sector eléctrico y obviamente no son los mismos datos y cree que se debe contestar sobre cuáles estados financieros hay que realizar dicho análisis.

El señor Glenn Fallas considera que con la apertura, el ICE es un competidor más y sus intereses son particulares en el mercado de telecomunicaciones, razón por la cual SUTEL no debería analizar la factibilidad financiera de ninguno de los competidores en el campo.

El señor Jorge Brealey dice que sí hay un "link" dado que, si hipotéticamente SUTEL adopta una medida que podría impactar el mercado, de tal manera que pueda colapsar uno de los competidores, ahí sí se puede analizar el tema, pero en este caso, esa no es la finalidad de la solicitud.

La señora Maryleana Méndez manifiesta que lo que están solicitando en primera instancia es realizar una labor similar a la efectuada por la Intendencia de Energía.

El señor Brealey dice que es importante conocer la finalidad de hacer un estudio como el solicitado.

El señor Camacho expresa que su preocupación radica en que SUTEL ya tiene suficiente trabajo y según lo que ha analizado de la Ley 8660, no ve que entre las funciones de la Institución debe realizar un análisis como el solicitado.

La señora Maryleana Méndez cree importante responder lo requerido.

El señor Gutiérrez Gutiérrez considera que se debe contestar de igual forma como se hizo con un oficio enviado al Ministro a inicios del 2012.

Luego de analizar este asunto, se da por recibido el oficio 209-SJD-2013-9616 de fecha 15 de abril de 2013 y seguidamente, el Consejo resuelve:

ACUERDO 004-021-2013

Solicitar a la Dirección General de Operaciones que prepare el borrador de respuesta para atender lo dispuesto en el numeral 6 del oficio de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 209-SJD-2013-9616 de fecha 15 de abril de 2013, por cuyo medio instan al Consejo de la SUTEL llevar a cabo una evaluación referente al análisis del informe del Consejo de Gobierno sobre la gestión del ICE en el periodo 2011, en lo atinente al área de telecomunicaciones, considerando para ello el oficio enviado al señor Ministro de Telecomunicaciones a inicios del año 2012.

- 2. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, para que se analicen problemas de interoperabilidad del número del servicio de ADIGO.***

A continuación, la señora Méndez Jiménez hace del conocimiento del Consejo la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez para que se analicen problemas de interoperabilidad del número del servicio de ADIGO.

El señor Gutiérrez dice que este tema corresponde a que existe una compañía extranjera que brinda servicios de teleconferencias, que tiene un número 0800 de salida costarricense y que no es interoperable. Manifiesta que después de conocidas todas las quejas, preguntó al funcionario Adrián Mazón y a otros compañeros sobre el asunto, resultando que no es un número 800 local, es un 0800 y puede usarlo solo con el ICE y no por ejemplo con Call My Way, con la central de SUTEL y con números celulares. No entiende cómo puede ser que una compañía extranjera ofrezca un servicio en Costa Rica sin regular y que no es interoperable.

El señor Glenn Fallas explica qué es interoperabilidad. Señala que hay un artículo del Reglamento de Protección al Usuario que dice que cualquier usuario tiene la libertad de comunicarse, independiente de la red de telecomunicaciones que utilicen.

Agrega que hay un aspecto de transparencia en cuanto a interconexión, ya que los principios generales de este tema, hablan que un operador tiene que brindar las mismas condiciones que se le brindan a otros y el 0800 no lo asigna la SUTEL, pues es un número que lo ha manejado el ICE y si lo ofrece a nivel general, por lo menos debe permitir el acceso.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que luego de analizado el tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 005-021-2013

Instar a la Dirección General de Mercados que prepare un oficio para el Instituto Costarricense de Electricidad en el que soliciten un informe donde expongan los problemas presentados con el número 0800 ADIGO.

- 3. Propuesta de reforma de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, mediante el cual se asigna competencia para administrar el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).***

La señora Maryleana Méndez Jiménez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de reforma de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, mediante el cual se asigna competencia para administrar el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

Explica que es un proyecto de ley presentado por el Ministerio de Hacienda y éstos requieren un acuerdo del Consejo para darle trámite.

Continúa explicando que es parte del informe de la Contraloría General de la República relacionado con la contribución parafiscal y lo que busca es que SUTEL sea administración tributaria del canon de reserva y de FONATEL.

Considera la señora Méndez que este asunto es positivo y cree conveniente trasladarlo al funcionario Jorge Brealey para que lo analice desde el punto de vista tributario.

La señora Mercedes Valle dice que la idea de esta reforma es que no haya competencias compartidas y que con esa propuesta se eliminen, de manera que todo lo administre la SUTEL.

La señora Rose Mary Serrano considera que el proyecto en cuestión tiene algunos defectos de técnica que deberían de corregirse, por lo que cree oportuno que SUTEL presente una contrapropuesta.

Asimismo cree importante pensar en varios puntos, tales como el momento de oportunidad y de forma, quién lo va a presentar el ejecutivo, quién lo va a apadrinar y qué posibilidades y viabilidad tiene.

Agrega que se está considerando el debate del canon de la tasa parafiscal y considera que es un tema muy sensible y cree conveniente reducir en lo menos posible el texto y que lo que se va a analizar o corregir, sea lo que irá en la reforma.

El señor Gilbert Camacho externa su preocupación en cuanto al manejo de este tema en la Asamblea Legislativa y cómo se va a controlar.

La funcionaria Serrano dice que no hay margen, pues se está en una recta final y es muy difícil el manejo, por lo que lo ideal sería presentarlo en enero o febrero para luego darle un impulso en la nueva administración.

El señor Walther Herrera expone que cuando se estaba tramitando la ley, se hizo un esfuerzo grande para que las dos contribuciones quedaran en la SUTEL, pero hubo una gran oposición y no se tuvo espacio suficiente en la Asamblea Legislativa.

Considera que no es el mejor momento para abrir el tema, dados algunos inconvenientes con los legisladores en cuanto a FONATEL, razón por la cual considera necesario se piense en una nueva estrategia y revisar el texto para presentarlo en la Asamblea Legislativa.

Luego de analizado este asunto y de algunos cambios de impresión entre los señores Miembros del Consejo, éstos resuelven:

ACUERDO 006-021-2013

1. Dar por recibida la propuesta de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, mediante el cual se asigna competencia para administrar el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
2. Trasladar a la Asesoría del Consejo de la SUTEL, la propuesta de reforma a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, mediante el cual se asigna competencia para administrar el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución especial parafiscal, a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), con la finalidad que lleve a cabo su valoración y proceda a presentarlo al Consejo con sus recomendaciones en una próxima sesión.
4. *Definición de fecha para celebración de la sesión del Consejo en la cuarta semana de abril 2013.*

En atención a una sugerencia realizada por la señora Presidenta del Consejo y considerando que el próximo miércoles 1 de mayo de 2013 es feriado, los señores Miembros del Consejo consideran pertinente realizar la sesión 023-2012, el día martes 30 de abril de 2013, razón por la cual deciden:

ACUERDO 007-021-2013

Definir el día 30 de abril de 2013 como fecha para celebrar la sesión del Consejo de la cuarta semana del mes de abril, dado que el día 01 de mayo feriado.

EN FIRME.

- 5. Definición de fecha y hora para el análisis, mediante reunión de pre-sesión, del informe 5173-SUTEL-DGC-2012 "Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz", declarado confidencial mediante acuerdo 012-020-2013 de la sesión 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013.**

La señora Méndez Jiménez presenta a los señores Miembros del Consejo la definición de la fecha y la hora para el análisis en pre-sesión, el informe 5173-SUTEL-DGC-2012 "Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz", declarado confidencial mediante acuerdo 012-020-2013 de la sesión 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013.

Dada una sugerencia expuesta a la señora Presidenta del Consejo, se considera oportuno que dicho informe se conozca en una sesión de trabajo, razón por la cual los señores Miembros del Consejo consideran oportuno establecer lo siguiente:

ACUERDO 008-021-2013

Dejar establecido que el informe 5173-SUTEL-DGC-2012 "Informe de ocupación de los canales de radiodifusión televisiva, bandas de 54 MHz a 72 MHz, 76 MHz a 88 MHz, 174 MHz a 216 MHz, 470 MHz a 608 MHz y 614 a 806 MHz", declarado confidencial mediante acuerdo 012-020-2013 de la sesión 020-2013, celebrada el 17 de abril del 2013, se conocerá en una sesión de trabajo que se llevará a cabo el lunes 29 de abril del 2013 de 11:00 a.m. a 12:30 md.

EN FIRME.

- 6. Visita de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las instalaciones del ICE.**

Seguidamente la señora Maryleana Méndez, presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la próxima visita de funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones al ICE.

Para conocer el asunto en cuestión se presenta el oficio 6000-0481-2013, de fecha 17 de abril del 2013, mediante el cual el señor Carlos Mecutchen Aguilar, Gerente de Telecomunicaciones, propone los días viernes para las visitas que realizarán personeros de la Dirección General de Calidad y de la Dirección General de Mercados de SUTEL a la Central del Norte – Tibás, el viernes 10 de mayo de

2013, Complejo San Pedro – San Pedro el viernes 17 de mayo de 2013 y Limón (Bribri-Garrón-Cieniguita-Titán) el viernes 24 de mayo de 2013.

Comenta que la finalidad de dicha actividad es que los funcionarios de SUTEL conozcan el funcionamiento de equipos y sistemas de la red de telecomunicaciones del ICE, así como que se realicen sesiones de trabajo entre el personal de ambas instituciones, con el fin de realizar un análisis conjunto del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo y luego de lo analizado resuelven:

ACUERDO 009-021-2013

Acuerdo Unico. Dar por recibido el oficio 6000-0481-2013, de fecha 17 de abril del 2013, mediante el cual el señor Carlos Mecutchen Aguilar, Gerente de Telecomunicaciones, propone que las visitas al Instituto Costarricense de Electricidad, que realizarán personeros de la Dirección General de Calidad y de la Dirección General de Mercados de SUTEL, a la Central del Norte – Tibás, sea el viernes 10 de mayo de 2013, al Complejo San Pedro – San Pedro el viernes 17 de mayo de 2013 y a Limón (Bribri-Garrón-Cieniguita-Titán) el viernes 24 de mayo de 2013.

7. Logística de la visita a Coopelesca el próximo 26 de abril del 2013.

El señor Gilbert Camacho informa que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo 005-020-2013, se ha definido la visita a Coopelesca para el 26 de abril del 2013 y saldrán ese día a partir de las 7:00 a.m. para estar a las 9:00 a.m. en Ciudad Quesada.

El señor Humberto Pineda dice que le interesa que asista un funcionario de la Unidad de Gestión y otro de FONATEL.

Por razones de espacio, se solicita que asistan solo dos funcionarios de la Dirección General de Mercados y dos funcionarios de la Dirección General de Calidad.

Luego de conocido el tema, los señores Miembros del Consejo, deciden:

ACUERDO 010-021-2013

Acuerdo único. Dar por recibido el informe del señor Gilbert Camacho Mora, con respecto a la logística realizada con motivo de la visita que realizará personal de SUTEL a Coopelesca el día 26 de abril del 2013.

- 8. Solicitud de participación de un representante de SUTEL como delegado de Costa Rica para participar en el World Summit on the Information Society y el Foro de Políticas Públicas TI/Telecom e invitación al señor Carlos Raúl Gutiérrez por parte de la Red Americana de Investigación en Información y Comunicación, para ser orador principal en conferencia denominada “La agenda regulatoria de América Latina: implicancias para la investigación académica”.**

La señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el oficio OF-DVT-2013-091, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicita la asistencia en la delegación de Costa Rica de algún Miembro del Consejo de SUTEL, para participar en el World Summit on the Information Society (WSIS) y el Foro de Políticas Públicas TI/Telecom, ambos eventos organizados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los cuales se celebrarán del 12 al 18 de mayo de 2013, en Ginebra, Suiza.

Asimismo, la invitación al señor Carlos Raúl Gutiérrez por parte de ACORN-REDECOM (Red Americana de Investigación en Información y Comunicación), para participar como orador principal en la conferencia denominada "La agenda regulatoria de América Latina: implicancias para la investigación académica", la cual se efectuará en la Ciudad de México, México el 17 y 18 de mayo en las instalaciones del CIDE.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 011-021-2013

1. Dar por recibido el oficio OF-DVT-2013-091 mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicita la participación en la delegación de Costa Rica, de algún Miembro del Consejo de SUTEL, para participar en el World Summit on the Information Society (WSIS) y el Foro de Políticas Públicas TI/Telecom, ambos organizados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los cuales se celebrarán del 12 al 18 de mayo de 2013, en Ginebra, Suiza.
2. En atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, designar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para participar como parte de la delegación de Costa Rica en el WSIS y el Foro de Políticas Públicas TI/Telecom, ambos organizados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), los cuales se celebrarán del 12 al 18 de mayo de 2013, en Ginebra, Suiza.
3. Asimismo, dar por recibida la invitación al señor Carlos Raúl Gutiérrez por parte de ACORN-REDECOM (Red Americana de Investigación en Información y Comunicación) para ser orador principal en la conferencia denominada "La agenda regulatoria de América Latina: implicancias para la investigación académica", la cual se efectuará en la Ciudad de México, México el 17 y 18 de mayo en las instalaciones del CIDE.
4. Autorizar la participación del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, en la conferencia denominada "La agenda regulatoria de América Latina: implicancias para la investigación académica", la cual se efectuará en la Ciudad de México, México el 17 y 18 de mayo en las instalaciones del CIDE.
5. Se autoriza a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de los viajes del señor Gutiérrez Gutiérrez.
6. Se autoriza el pago de gastos conexos como la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, servicio de roaming, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
7. Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), transportes internos dentro del país visitado, alquiler de vehículos, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo

establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso y los gastos conexos, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.

8. Se autoriza al Área de Proveeduría de la Institución para que cubra al señor Gutiérrez Gutiérrez los gastos derivados de la compra de los tiquetes aéreos para los viajes que realizará tanto a la ciudad de Ginebra, Suiza, como a Ciudad de México, México.
9. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

ACUERDO FIRME.

9. ***Capacitación para SUTEL de Juan Miguel De La Cuétara Martínez, experto internacional de Regulación, Telecomunicaciones y Audiovisual con ocasión de su visita al I Congreso Iberoamericano de Regulación de las Telecomunicaciones, los días 20 y 21 de junio del 2013, en el Colegio de Abogados de Costa Rica.***

La señora Méndez Jiménez brinda el uso de la palabra al señor Jorge Brealey, para que se refiera al tema en cuestión, y para lo cual presenta el oficio 1977-SUTEL-AC-2013 de fecha 19 de abril del 2013.

El señor Brealey procede a brindar informe en cumplimiento del acuerdo 005-019-2013, adoptado por el Consejo de la sesión 019-2013, celebrada el 10 de abril del 2013, en el cual le solicitan que mediante su labor como asesor jurídico del Consejo, presente un informe en relación con la capacitación institucional de parte de un experto internacional que asistirá al Congreso Iberoamericano de Regulación de las Telecomunicaciones, los días 20 y 21 de junio del 2013, en el Colegio de Abogados de Costa Rica.

El señor Brealey dice que después de conversaciones con el Miembro de la Comisión de Derecho Administrativo del Colegio de Abogados, el invitado al congreso de referencia a quien SUTEL podría aprovechar en su visita al país, es el Dr. Juan Miguel De La Cuétara Martínez.

El señor De La Cuétara Martínez, es catedrático de Derecho Administrativo, Director de la Revista del Derecho de las Telecomunicaciones e Infraestructuras en Red, Exdirector del Instituto de Desarrollo Regional de Canarias. Tiene más de treinta años de experiencia en el campo de la regulación, centrado en Derecho de las telecomunicaciones y audiovisual y servicios públicos, entre muchos otros.

Agrega que, dada la experiencia y conocimientos del señor Juan Miguel De La Cuétara, así como el interés institucional y actualidad, propone el tema: "*Las telecomunicaciones y el desafío audiovisual: la batalla por las redes de telecomunicaciones*", basado en el libro del expositor.

Don Jorge Brealey dice que la capacitación para los funcionarios de SUTEL tiene que ser los días en que el experto está en el país para su participación en el congreso, a decir, los días 20 y 21 de junio de 2013 y el lugar puede ser definido posteriormente, pero debe preverse la cantidad de asistentes y el tiempo para la reserva.

Manifiesta que con respecto a los gastos de la capacitación y debido a la participación de este experto en el congreso mencionado, el cual es organizado por el Colegio de Abogados, éste no cobraría suma alguna por su presentación a los funcionarios de SUTEL, sin embargo, es necesario costear los gastos de hospedaje durante el Congreso y la participación en la SUTEL y eventualmente el pasaje del tiquete de avión.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Suficientemente analizado el tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 012-021-2013**RESULTANDO:**

- i. Que el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica organiza el I Congreso Iberoamericano de Regulación de las Telecomunicaciones los días 20 y 21 de junio del 2013.
- ii. Que participan en dicho Congreso varios expertos, entre ellos, el Dr. Juan Miguel De La Cuétara Martínez.
- iii. Que el Colegio de Abogadas y Abogadas a través del Lic. Luis Ortíz contactó a la Superintendencia de Telecomunicaciones para solicitar la colaboración y consecuentemente que el señor De La Cuétara beneficie a ésta Institución con una capacitación.

CONSIDERANDO:

- a) Que el señor De La Cuétara tiene amplia experiencia, trayectoria académica y ha publicado varios artículos y libros sobre regulación y telecomunicaciones.
- b) Que el señor Juan Miguel De La Cuétara, al asistir al Congreso, está dispuesto a presentarse a la SUTEL con la finalidad de realizar una capacitación sin ánimo de lucro.
- c) Que dicha capacitación resulta de interés tanto público como institucional, razón por la cual se ha valorado cubrir los gastos de dos días de hotel, al ser la capacitación que ofrece, una oportunidad de costo-beneficio para la SUTEL.

POR TANTO:

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, Ley de Contratación Administrativa, N°7494, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

1. Aprobar la visita a la Superintendencia de Telecomunicaciones por parte del señor Juan Miguel De La Cuétara Martínez, experto internacional, quien brindará capacitación a funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el tema "Las Telecomunicaciones y el desafío audiovisual: la batalla por las redes de telecomunicaciones", o cualquier otro que se considere oportunamente más adecuado a la actualidad de la SUTEL, según se convenga en su momento entre ambas partes.
2. Consecuente con lo anterior, autorizar a la Proveeduría Institucional para que lleve la contratación de dos días de hospedaje en un hotel capitalino durante los días 20 y 21 de junio del 2013.

ARTICULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

10. Solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias. Recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de una frecuencia en el rango de 138 MHz a 144 MHz para la embajada de la República de Panamá.

La señora Presidenta hace del conocimiento del Consejo la solicitud de permiso temporal de uso de frecuencias y la recomendación de criterio técnico para el otorgamiento temporal de una frecuencia en el rango de 138 MHz a 144 MHz, para la Embajada de la República de Panamá.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1816-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que en virtud de que la solicitud de la Embajada de la República de Panamá cumple con las disposiciones de la normativa vigente, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación de la asignación de frecuencias planteada.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 1816-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 013-021-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el informe 1816-SUTEL-DGC-2013, de fecha 15 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo, el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias temporal presentada por la Embajada de la República de Panamá, de una frecuencia en el rango de 138 MHz a 144 MHz

EN FIRME.

11. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Informe técnico sobre el caso del señor Jorge Gabriel González contra la empresa Telefónica de Costa Rica, S.A. según el expediente SUTEL AU-153-2012.

Ingresar el funcionario Leonardo Steller.

Seguidamente la señora Maryleana Méndez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el informe técnico sobre el caso del señor Jorge Gabriel González Carrillo contra la empresa Telefónica de Costa Rica, S. A., según el expediente SUTEL AU-153-2012.

Para exponer el tema se conoce el oficio 1823-SUTEL-DGC-2013 de fecha 16 de abril del 2013 el cual atiende lo dispuesto en el acuerdo 035-071-2012, de la sesión 071-2012 del 14 de noviembre del 2012, mediante el cual se nombró el órgano director para desarrollar el procedimiento administrativo por la queja presentada por el señor González Carrillo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S. A., por disconformidad en la velocidad de navegación de su servicio de internet móvil.

El señor Steller procede a dar una explicación detallada del caso en cuestión exponiendo los antecedentes, el análisis técnico, los hechos probados y los no probados, detalles de la comparecencia y concluye lo siguiente:

1. El señor Jorge Gabriel González Carrillo lleva razón en su reclamo en cuanto al hecho que experimenta un servicio de internet móvil con condiciones de calidad inferiores a las pactadas contractualmente con Telefónica.
2. El contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones Movistar suscrito por Telefónica por el señor González, no se ajusta a la realidad del servicio de internet móvil.
3. Telefónica incumplió con lo dispuesto en el artículo 2 inciso d) y el artículo 45, incisos 1) y 13) de la Ley No. 8642, por cuanto no cumplió con los parámetros de calidad para el servicio de acceso a internet móvil, no brindó al usuario información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de dicho servicio al momento de efectuar la contratación y no proporcionar el servicio en los términos contractualmente establecidos.
4. Las mediciones de campo efectuadas por la SUTEL y documentadas en el informe técnico 4588-SUTEL-DGC-2012, replican las condiciones de uso típicas que hacen los usuarios del servicio de acceso a internet móvil, y sus resultados constituyen un reflejo de lo que experimentan los usuarios finales de este servicio.
5. Las mediciones de campo efectuadas por la SUTEL comprobaron lo indicado por el señor González Carrillo en la reclamación interpuesta ante esta Superintendencia, respecto que existen deficiencias en la calidad del servicio de acceso a internet móvil brindado por Telefónica.
6. Las pruebas aportadas por Telefónica no desvirtúan lo indicado por el señor González Carrillo en su reclamo respecto a las deficiencias en la calidad del servicio de acceso a internet móvil, específicamente en lo relativo al desempeño de la velocidad de dicho servicio por cuanto estas no se ajustan a lo establecido en el artículo 4 y siguientes del RPCS, por lo que fueron de recibo para el análisis de fondo del presente caso.
7. Las pruebas técnicas realizadas por la SUTEL indican que existen deficiencias en las condiciones de calidad con que se brinda el servicio de acceso a internet móvil de Telefónica, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del RPCS corresponde la aplicación del Factor de Ajuste por Calidad de manera que el precio final de dicho servicio sea de un 50% del precio original.
8. Con base a la solicitud de indemnización económica por daños ocasionados al reclamante, se indica que estos no fueron individualizados ni cuantificados por el señor González ni en la pretensión ni en la audiencia oral realizada, por lo que no procede la pretensión del reclamante respecto de este particular.

Se da por recibido el informe de los señores Steller y Fallas y luego se da un intercambio de impresiones sobre este tema y el Consejo resuelve:

ACUERDO 014-021-2013

1. Dar por recibido y aprobar lo dispuesto en el oficio 1823-SUTEL-DGC-2013 de fecha 16 de abril del 2013, relacionado con el procedimiento administrativo por la queja presentada por el señor Jorge Gabriel González Carrillo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., por disconformidad en la velocidad de navegación de su servicio de internet móvil.
2. Solicitar a la Dirección General de Calidad proceda a presentar en una próxima sesión la resolución correspondiente al procedimiento administrativo por la queja presentada por el señor Jorge Gabriel González Carrillo contra la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A., por disconformidad en la velocidad de navegación de su servicio de internet móvil.

12. Evaluación de la calidad de los servicios. Informe técnico sobre acceso e interoperabilidad a números cortos de cuatro dígitos, emergencias y telegestión desde la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. según el expediente SUTEL AU-068-2013.

Seguidamente, la señora Maryleana Méndez Jiménez presenta el informe técnico sobre acceso e interoperabilidad a números cortos de cuatro dígitos, emergencias y telegestión desde la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. según el expediente SUTEL AU-068-2013.

Para conocer el asunto, se presenta el oficio 1183-SUTEL-DGC-2013 de fecha 18 de abril del 2013, mediante el cual manifiestan que con base en la reclamación interpuesta por el señor Luis Herrera Segura, que se tramita mediante expediente SUTEL-AU-68-2013, quien indica presentar problemas para realizar llamadas desde la línea 7013-1040 de Claro CR Telecomunicaciones, S. A. a números destino de la empresa de telefonía IP InterPhone y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 60 incisos d), e) e i) y 73 incisos a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 en su artículo 2 inciso g), el artículo 8 sobre la libertad de establecimiento de comunicaciones y el artículo 16 sobre acceso a las redes o plataformas de los distintos operadores o proveedores ambos del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RRPUF) y el artículo 64 inciso e) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, se procedió a realizar pruebas de acceso entre los operadores Claro CR Telecomunicaciones, S. A. y la empresa InterPhone, así como probar el acceso a números especiales de otros operadores de telefonía móvil y telefonía IP.

El señor Glenn Fallas manifiesta que de conformidad con las pruebas realizadas, se logró comprobar que el Operador Claro no tiene acceso a todos los números cortos de telegestión de los operadores de Telefonía IP y telefonía móvil, con excepción de algunos servicios de los operadores Movistar, Call My Way NY, S. A y la empresa AMNET Costa Rica, S. A. (Tigo) y los números del ICE 911, 1115, 1117, 1118, 1119, 1026, 1137, 1155, 1187, 1192, 1022, 1027, 1112, 1024 y 1190.

De igual forma, se logró comprobar que el operador InterPhone no tiene acceso a todos los números cortos del operador ICE y tampoco logra tener acceso a todos los números cortos de telegestión de los otros operadores de Telefonía IP y Telefonía móvil, con excepción de algunos servicios de Call My Way NY, S. A y E-Diay.

Asimismo manifiesta que se logró verificar que los operadores InterPhone y Claro no brindan acceso a los números cortos de diversos operadores, incumpliendo de esta forma, lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones y lo dispuesto en los artículos 8 y 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

Agrega que en atención a la reclamación interpuesta por el señor Luis Herrera Segura, se determina que no es posible tener acceso a las líneas de InterPhone desde un servicio de telefonía móvil de la empresa Claro, tampoco es posible acceder desde una línea Claro al número 1719, que es el número de servicio al cliente de la empresa InterPhone. Sin embargo, sí es posible establecer comunicaciones desde una línea InterPhone con destino a una línea Claro.

Luego de conocido el asunto en cuestión se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo al tiempo que deciden:

ACUERDO 015-021-2013

1. Ordenar a las empresas InterPhone y Claro CR Telecomunicaciones, S. A. que realicen de forma inmediata, los ajustes técnicos que correspondan con el fin de que se asegure la accesibilidad a la totalidad de la numeración asignada por SUTEL y la interoperabilidad entre redes, de acuerdo con los artículos 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión (RI) y 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final –(RRPUF).
2. Poner en conocimiento el resultado del oficio 1183-SUTEL-DGC-2013, a la Dirección General de Mercados, para que consideren y valoren las medidas correspondientes de acuerdo al artículo 31 del RIOF inciso m) por las posibles infracciones administrativas en que podrían estar incurriendo ambos operadores InterPhone y Claro CR Telecomunicaciones y los operadores que no cumplen con el Plan Nacional de Numeración y demás regulación vigente sobre el correcto uso de la numeración asignada por la SUTEL, según lo estipulado en el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.
3. Recomendar a la Dirección General de Mercados desarrollar un procedimiento para las verificaciones en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Decreto No. 35187-MINAET, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en el otorgamiento de recursos numéricos y lo presente al Consejo en una próxima sesión.
4. Solicitar a la Dirección General de Mercados verificar la reclamación interpuesta por el señor Luis Herrera Segura la cual se encuentra en el expediente SUTEL AU-068-2013.

13. Solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Cable Centro, S.A. Recomendación de criterio técnico para otorgar el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 151,9875 MHz y RX 148,9875 MHz.

Seguidamente, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo la solicitud de uso de frecuencias de la empresa Cable Centro, S. A. y la recomendación de criterio técnico para otorgar el permiso de derecho de uso de las frecuencias TX 151,9875 MHz y RX 148,9875 MHz.

Para analizar este tema, se conoce el oficio 1896-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente a este tema.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien señala que en virtud de que la solicitud de la empresa Cable Centro, S. A., cumple con las disposiciones de la normativa vigente, la Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación de la asignación de frecuencias planteada.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido y se aprueba el oficio 1896-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 016-021-2013

Acuerdo único. Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 1896-SUTEL-DGC-2013, de fecha 18 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud de permiso de uso de frecuencias con clasificación no comercial presentada por la empresa Cable Centro, S.A., en las frecuencias TX 151,9875 MHz y RX 148,9875 MHz.

14. Recomendación de confidencialidad para el trámite de la empresa BT Latam Costa Rica, S.A. Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva, según el expediente ER-3276-2012.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con la recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva, según el expediente ER-3276-2012.

Para conocer el tema en cuestión, se presenta el oficio 1898-SUTEL-DGC-2013 de fecha 19 de abril mediante el cual se presenta la recomendación de datos que podrían ser declarados confidenciales.

Seguidamente el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 017-021-2013**RCS-137-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 24 DE ABRIL DEL 2013**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE DATOS DE LA EMPRESA BT LATAM
DE COSTA RICA S.A. EN EL PROCESO DE CONCESIÓN DIRECTA DE
FRECUENCIAS SATELITALES DE ASIGNACIÓN NO EXCLUSIVA”**

Expedientes: ER-03276-2012

RESULTANDO

- I. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el “*Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas*”, dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de

admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.

- II. Que el Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio OF-GCP-2012-689, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), solicitud de concesión directa de las frecuencias de asignación no exclusiva por parte de la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A., titular de la cédula jurídica número 3-101-144651, para que ésta entidad emita el criterio técnico respectivo. (folios 03-87)
- III. Que la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A. en su solicitud al Viceministerio de Telecomunicaciones, mediante oficio del 27 de agosto del 2012 solicita la declaratoria de confidencialidad de los estados financieros certificados y los contratos de uso de espectro satelital. (folio 09)
- IV. Que en virtud de las solicitudes de declaratoria de confidencialidad de la empresa BT LATAM COSTA RICA, S.A., la Dirección General de Calidad remitió recomendación de datos que pueden ser considerados confidenciales dentro del expediente ER-03276-2012 para la concesión directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva, mediante oficio N° 1898-SUTEL-DGC-2013.
- V. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor de interés público. (*derecho de acceso a la información*)
2. Que la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, en su artículo 273, inciso 1) determina que "*no habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado, o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente*", lo anterior con el fin determinar si se encuentran protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto su acceso debe ser restringido al público.
3. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en el numeral 2 determina los requerimientos que se deben valorar para determinar la confidencialidad de información referida a secretos comerciales e industriales. Indica dicho artículo lo siguiente:

"Ámbito de protección. Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

- a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido. La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares."

4. Que el artículo 4, inciso c), de la Ley de Información No Divulgada, N° 7975, establece que dicho cuerpo normativo no protege la información que *"c) deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial. No se considerará que entra al dominio público la información confidencial que cumpla los requisitos del primer párrafo del artículo 2 de esta ley y haya sido proporcionada a cualquier autoridad por quien la posea, cuando la haya revelado para obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualquier otro acto de autoridad, por constituir un requisito formal. En todo caso, las autoridades o entidades correspondientes deberán guardar confidencialidad"* (el destacado es intencional).
5. Que en este sentido la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
6. Que adicionalmente, de conformidad con el criterio C-239-95 de fecha 21 de noviembre de 1995, de la Procuraduría General de la República "el derecho de acceso a la información tiene como límites la información de carácter privado, el orden y moral públicos, los derechos de terceros, así como la existencia de secretos de Estado".
7. Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, se deben inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, información que será de carácter público.
8. Que el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones en el artículo 19 regula la solicitud de confidencialidad de los solicitantes de título habilitante y dispone que "Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor, quien deberá resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública. (...) La SUTEL revisará la solicitud y emitirá su decisión dentro de un plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso de que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial Si las condiciones que motivan la solicitud se mantienen y se acerca la fecha de vencimiento del plazo fijado por el órgano instructor, el solicitante podrá requerir una extensión del indicado plazo, siempre y cuando presente la solicitud con por lo menos diez (10) días de antelación al vencimiento del mismo. La SUTEL deberá restringir la divulgación de información confidencial a sus empleados, consultores o subcontratistas de éste, que no requieran conocer de la misma para el desempeño de sus labores en la institución."

9. Que la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-222-2011, de las 13:40 horas del 12 de octubre del 2011, relacionada con el "*Procedimiento interno para la remisión del Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas*", dispone en el por tanto III, acápite 4, que dentro de los requisitos de admisibilidad para las solicitudes de concesión directa deberán las empresas indicar si requiere la declaratoria de confidencialidad de la información aportada.
10. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá dicho carácter conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
11. Que del informe remitido por la Dirección General de Calidad, oficio número N° 1898-SUTEL-DGC-2013, denominado "*Recomendación de datos que podrían ser considerados confidenciales para la Concesión Directa de frecuencias satelitales de asignación no exclusiva*", el cual es acogido por el Consejo de la Superintendencia en su totalidad, se extrae lo siguiente:

"Con base en lo señalado, y considerando la información solicitada por esta Superintendencia en la resolución RCS-222-2011, se recomienda aceptar como confidencial los siguientes puntos de la resolución:

El punto 3 de la parte dispositiva III, "Acreditar la capacidad financiera".

La parte dispositiva VI, "contratos relacionados con el alquiler de capacidad con el respectivo operador satelital".

La parte dispositiva VII, "detallar ampliamente la utilización que se le pretende dar al sistema".

Lo anterior, considerando el posible valor comercial que pudiera tener dicha información, así como los perjuicios que podría causar a estas empresas su divulgación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 inciso c) de la Ley de Información No Divulgada; constituye, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia, resulta inconveniente que conozcan los potenciales y eventuales operadores o competidores privados, en materia de telecomunicaciones, por cuanto, colocaría al recurrido y a las empresas que se dedican a dar servicios satelitales, en una situación de desventaja.

Es importante señalar, que mediante oficio 1202-SUTEL-DGC-2012 del 27 de marzo del 2012, se realizó la recomendación de datos que podrían ser declarados confidenciales en otras solicitudes de frecuencias satelitales que brindan tratamiento similar al de una adecuación del título habilitante, y mediante resolución RCS-216-2012 del 12 de abril del 2012 se procedió con la declaratoria de confidencialidad de piezas de expedientes conforme a lo indicado en dicho oficio.

En ese mismo sentido, mediante oficio 1439-SUTEL-DGC-2013 del 21 de marzo del presente año, se realizó la recomendación de datos que podrían ser declarados confidenciales en otras solicitudes de concesión directa de frecuencias satelitales, y mediante resolución RCS-120-2013 del 27 de marzo del 2013 se procedió con la declaratoria de confidencialidad conforme a lo indicado en el oficio.

En virtud de los fundamentos expuestos previamente, se incluye un resumen de los folios que, a criterio de la Dirección General de Calidad, reúnen el carácter de confidenciales, debido al posible valor comercial que pudiera tener dicha información y los perjuicios que podrían causar a los interesados:



BT Latam Costa Rica, S.A. Expediente ER-03276-2012:

- *Folios 17 al 30: capacidad financiera*
- *Folios 31 al 74, 110 al 118: contrato con proveedor del servicio satelital*

Esta Dirección recomienda que los folios anteriores se declaren como confidenciales por un período de tres (3) años, en razón de que se estima que las variaciones en el diseño de las redes, en los flujos de tráfico y en los servicios ofrecidos, son factores que hacen que dicha información pierda su valor comercial en un período superior al establecido.

Para efectos de la revisión de los requisitos señalados en la RCS-222-2011 por parte del Poder Ejecutivo como autoridad competente, se recomienda trasladar la totalidad del expediente con la indicación de los folios a declarar confidenciales. Lo anterior para efectos de que el Ministerio brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la resolución por medio de la cual esta Superintendencia declara la confidencialidad de los folios."

12. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad de la empresa **BT LATAM Costa Rica, S.A.**

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar con carácter de confidencial por el carácter comercial de la información y por un plazo de tres (3) años, del expediente ER-03276-2012, correspondiente a la solicitud de concesión directa de frecuencias de asignación no exclusiva de la empresa **BT LATAM Costa Rica, S.A.**, los siguientes folios:
 - a) Folios 17 al 30: capacidad financiera
 - b) Folios 31 al 74, 110 al 118: contrato con proveedor del servicio satelital.
 - II. Mantener bajo el carácter de pública, la información no declarada confidencial que conforma el expediente **ER-03276-2012**.
 - III. Trasladar, una vez emitido el dictamen técnico correspondiente, la totalidad del expediente **ER-03276-2012** al Viceministerio de Telecomunicaciones con la indicación de los folios a declarar confidenciales con la finalidad de que éste brinde a dicha información el mismo carácter y tratamiento señalado en la presente resolución.
15. **Se rechaza recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-015-2013. (Informe técnico de reclamación interpuesta por Walter Miranda Jaén contra el ICE), según el expediente SUTEL AU-132-2011.**

Seguidamente, la señora Presidenta expone a los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con rechazar recurso de revocatoria presentado por el ICE en contra de la resolución RCS-015-2013, informe técnico de reclamación interpuesta por el señor Walter Miranda Jaén en contra del ICE, según el expediente SUTEL AU-132-2011.

Seguidamente el señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre el particular y atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 018-021-2013

**RCS-138-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 9:45 HORAS DEL 24 DE ABRIL DEL 2013**

**“SE RECHAZA RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RCS-015-2013, DEL
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DE LAS 11:45 HORAS DEL
23 DE ENERO DEL 2013 ”**

EXPEDIENTE SUTEL-AU-0132-2011

RESULTANDO

1. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece en su inciso d) lo siguiente: *“Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios...”*, asimismo el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles.
2. Que el mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *“1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezca el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al afecto se dicten (...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley.”*
3. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante resolución RCS-015-2013, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 23 de enero del 2013, dispuso *“ordenar al ICE aplicar el Factor de Ajuste por Calidad planteado por la SUTEL, según oficio 3609-SUTEL-DGC-2011, que corresponde a un ajuste del 58.11% sobre el costo de la tarifa de telefonía básica, el minuto pleno y el reducido facturados al señor Miranda Jaén desde el periodo comprendido entre el 15 de enero del 2011 hasta el 7 de junio del año 2012.”*
4. Que el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) mediante oficio 097-090-2013, suscrito por la Licda. Ivette Ovares Camacho, interpuso recurso de reconsideración en contra la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-015-2013 del 23 de enero de 2013.

24 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 021-2013

5. Que mediante oficio N° 1885-SUTEL-DGC-2013, del 18 de abril del 2013, se rindió "Informe sobre el recurso de revocatoria en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-015-2013, del 23 de enero del 2013".
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante el oficio número 1885-SUTEL-DGC-2013, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

"3. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Con el fin de brindar nuestro análisis procederemos a citar en lo que interesa los puntos contenidos en el recurso del ICE:

"(...)

- 1) *El cliente realizó migración de la tecnología GSM a la red 3G el 08 de febrero del 2011, según orden No. 11869126 y según él mismo lo indica en su escrito de reclamo interpuesto antes esa Superintendencia el 31 de mayo del 2011.*
- 2) *El cliente no se presentó a la comparecencia oral y privada celebrada el 09 de agosto del 2012, por lo que el mismo Ente Regulador indica que no se pudieron escuchar sus alegatos –como el mencionado en el punto anterior- lo que demuestra una total falta de interés de parte del cliente en continuar con el procedimiento.*
- 3) *El terminal utilizado por el señor Miranda Jaen no fue adquirido en el ICE, por lo que al no poder determinarse que el mismo estuviera homologado, no se puede garantizar un servicio de calidad.*
- 4) *Para la fecha en que se realizaron las mediciones que se indican en el oficio 3609-SUTEL-DGC-2011, sea el 12 de octubre del 2011, el señor Walter Miranda Jaen ya no estaba en la red GSM.*
- 5) *De conformidad con lo que señala el informe supra citado, tanto en la zona de San Antonio de Belén como en Rohmoser, el resultado obtenido para la red 3G en cuanto a la evaluación de cobertura y completación de llamadas, es del 100% en ambas zonas.*
- 6) *Asimismo, es importante indicar que si el cliente hubiera tenido tantos problemas con el servicio como indicó en su escrito de reclamo, su consumo de telefonía se hubiera visto afectado, sin embargo este servicio presentó un promedio mensual de consumo de ¢12,549,00 según los registros de facturación para esos meses, los cuales se adjuntan.*
- 7) *Asimismo, se informó que el cliente hizo retiro de su servicio telefónico desde junio del 2011, incluso antes de que se realizaran las pruebas técnicas mencionadas.*
- 8) *Actualmente, el señor Miranda Ajen no es cliente ICE, ya que no cuenta con ningún servicio telefónico a su nombre*

CONCLUSIÓN

Al tenor de los argumentos desarrollados anteriormente, puede constatar este Ente Regulador, que mediante la resolución objeto de este recurso, fueron valorados aspectos que inciden en la adopción de conclusiones erradas como el hecho de realizar pruebas técnicas de una tecnología que ya no estaba siendo utilizada por el cliente, e incluso que para la fecha en que éstas se realizaron, el cliente ni siquiera contaba con el servicio telefónico con el que interpuso el reclamo.

Siendo que en el oficio 3609-SUTEL-DGC-2011 del 12 de diciembre del 2011, esa Superintendencia de Telecomunicaciones señala que los niveles de intensidad de señal son satisfactorios para la red 3G, que fue la última tecnología con que contaba el señor Walter Miranda Jaen, no hay fundamento alguno para ordenar a este Instituto la aplicación del Factor de Ajuste por Calidad (FAC) de un 58,11% para los servicios recibidos por el cliente.

Por otra parte y en virtud de que el cliente retiró el servicio, es importante indicar que el Ente Regulador está obligado a analizar, incluso de oficio, los presuntos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber:



derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una resolución, por lo que deben conservarse durante todo el proceso.

El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho a accionar y motiva a formular la pretensión.

En el caso que nos ocupa, siendo que el señor Walter Miranda Jaen retiró el servicio telefónico desde junio del 2011 y por lo tanto la causa de la reclamación ha desaparecido, existe una falta de interés actual que obligaría a terminal con el proceso declarándolo sin lugar."

4. ANÁLISIS DE ESTA DIRECCIÓN

SOBRE LOS ARGUMENTOS DESARROLLADOS POR EL ICE

Esta Dirección procedió a analizar los argumentos esbozados por el ICE en este apartado, en el mismo orden en que fueron presentados:

4.1. Sobre la migración de la tecnología GSM a la red 3G:

Al respecto, se debe manifestar que para el caso de esta reclamación, el terminal (2G –GSM-) define el tipo de red a través de la cual se le brinda el servicio al usuario. Por lo cual, si bien es posible que el cliente se encontrara registrado en el HLR (Home Location Register) de 3G, las pruebas realizadas por funcionarios de la SUTEL demostraron que el aparato (el terminal) sólo tenía funcionalidad en la red GSM. Asimismo, y de conformidad con el informe presentado según oficio 3609-SUTEL-DGC-2012, se indica que el FAC (Factor de Ajuste por Calidad) será calculado para la red GSM "debido a que el usuario cuenta con un móvil Samsung modelo C3300K, el cual sólo opera para esta plataforma".

Por lo tanto, no se considera procedente el argumento del ICE en cuanto a considerar la evaluación de la red 3G y por lo que se sugiere rechazar el presente argumento.

4.2 . El cliente no se presentó a la comparecencia oral y privada:

En este sentido, es preciso indicar que de conformidad con el inciso 1) del artículo 315 de la Ley N° 6227 de la Ley General de Administración Pública, la audiencia oral y privada se puede llevar a cabo sin intervención de la parte en el caso de que exista ausencia injustificada; sin que esto eso signifique que la parte acepta los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte. En este mismo sentido cabe indicar la jurisprudencia constitucional que nos indica lo siguiente:

"2. El citado podrá hacerse venir por la fuerza pública, si no compareciere a la primera citación." Si bien es cierto, este artículo no hace la diferencia con respecto a quiénes pueden ser citados, debe interpretarse que los llamados a declarar o simplemente a comparecer, lo son en sus condición de parte interesada, llamada para que ejerza su derecho a la defensa, y por lo tanto esa citación constituye un medio de defensa, razón por la cual, si no desean presentarse, están simplemente renunciando a un derecho que de por sí les asiste. Esta Sala no puede tolerar de ninguna forma que a un ciudadano se le amenace con restringir su libertad ambulatoria por el hecho de que voluntariamente decida renunciar a ejercitar un derecho. La posibilidad que tiene la Administración para traer por medio de la Fuerza Pública a cualquier persona para los efectos del artículo supra citado, debe entenderse que se refiere a los testigos o terceras personas, pero de ninguna manera a las partes que vayan a hacer uso de un derecho de defensa como parte interesada, de allí que el recurso deba ser declarado con lugar." (Sala Constitucional, Resolución N° 126-96 de las 15:57 horas del 9 de enero de 1996)

Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos se sugiere rechazar el argumento expuesto.

4.3. El terminal utilizado por el señor Miranda Jaén no fue adquirido en el ICE por lo que no se pudo determinar que estuviera homologado y esto garantizara un servicio de calidad:

Los resultados que mostraron las pruebas realizadas por funcionarios de esta Superintendencia fueron ejecutadas con terminales debidamente homologados, (visibles en el expediente a partir del folio 13) y son coincidentes con el reclamo planteado por el usuario, en cuanto a que en la zona de residencia del señor Miranda Jaén, para la red GSM, se presentaron varios eventos de llamadas bloqueadas y sin servicio.

Además, los mismos funcionarios del ICE, según la prueba analizada por el órgano director, descartan, en la documentación ofrecida, que se derive de un problema de terminal. Según se menciona en folio 64, la encargada de Atención de Inconformidades CAIC-Heredia Jency Noel Badilla indica que: "(...) el teléfono no está homologado, pero el problema sería que compre uno homologado y tampoco le sirva, como sucedió en las pruebas que se hicieron con un terminal que nosotros vendimos y tampoco funcionó"; por lo que queda claro que, incluso con terminales homologados distribuidos por el ICE se presenta el inconveniente.

Por lo tanto, no corresponde tomar en consideración el alegato de que el terminal haya influido en la calidad de servicio recibida en el lugar. Consecuentemente, lo procedente es rechazar este argumento.

4.4 . Para la fecha en que se realizaron las mediciones del oficio 3609-SUTEL-DGC-2011 el señor Miranda Jaén ya no estaba en la red GSM:

De conformidad con lo indicado en el punto 4.1., a pesar de que el cliente se encontraba registrado en el HLR de la red 3G, para el período de la evaluación realizada por la SUTEL, éste poseía un terminal que sólo funciona en la red 2G, por lo cual dichas mediciones sí muestran el nivel de calidad que efectivamente recibía el cliente.

Según lo anterior, lo procedente es rechazar de plano el argumento anterior.

4.5 . De conformidad con el informe citado anteriormente, el resultado para la red 3G en San Antonio de Belén y Rohmoser es de un 100%:

Si bien es cierto, el informe emitido mediante oficio N° 3609-SUTEL-DGC-2011, descartó problemas de servicio en la red 3G, el mismo indicó que dado que el usuario recibe su servicio a través de la red GSM, el cálculo del FAC se realizó con base en los resultados que se obtuvieron de esta red.

Consecuentemente, no se tomaron en cuenta los resultados de la red 3G, motivo por el cual lo procedente es rechazar el argumento expuesto.

4.6. Si el cliente hubiera tenido tantos problemas como indicó en su reclamo, su consumo se hubiera visto afectado. Sin embargo, su promedio mensual de consumo es de ₡ 12.549.00 colones:

En primera instancia, no existe correlación directa entre el consumo telefónico del usuario y los problemas en la calidad del servicio recibido. Adicionalmente, la información que adjunta la representación del ICE, en relación con el promedio mensual de consumo, es información que no puede ser incorporada al expediente, ni influir en la decisión final, en razón de que la misma fue remitida a esta Superintendencia fuera del momento procesal oportuno.

Por su parte, se debe establecer que existe una diferencia entre la necesidad de realizar una llamada bajo parámetros de calidad que no se encuentran acordes con la regulación vigente, misma que puede derivar en la necesidad de recurrir a varios intentos para establecer la comunicación, y el monto facturado en el disfrute del servicio producto de la eventual compleción de llamadas después de múltiples intentos.

Por lo anterior, se recomienda el rechazo de este argumento.

4.7 . El cliente hizo su retiro telefónico desde junio del 2011, incluso antes de que se realizaran las pruebas técnicas mencionadas:

Este hecho es contradictorio con lo aportado en el mismo oficio de solicitud de revocatoria en la tabla titulada "Movimientos Servicios Telefónicos", donde el llamado Retiro Definitivo a Solicitud Abonado se dio en fecha 14 de junio de 2012 y no en el año 2011 indicado.

Por lo tanto, este argumento resulta incorrecto y se recomienda su rechazo.

4.8. El reclamante no es cliente del ICE y ya no cuenta con ningún servicio telefónico a su nombre:

Para el periodo evaluado en la resolución recurrida, el reclamante contaba con un servicio vigente con el operador, motivo por el cual procede el rechazo de este argumento.

(...)"

- II. Que con fundamento en los resultados y los considerandos que preceden, lo procedente es rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el **Instituto Costarricense de Electricidad** en contra de la resolución RCS-015-2013, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del 23 de enero del 2013, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 y los Lineamientos de Gobernanza del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** en su totalidad el informe jurídico rendido mediante el oficio N° 1885-SUTEL-DGC-2013.
2. **RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** en contra de la resolución del Consejo de la Superintendencia número RCS-015-2013, del 23 de enero del 2013.
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.

NOTIFIQUESE

16. Tramitar, investigar y resolver las reclamaciones. Resolución sobre reclamación interpuesta por Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chavez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según el expediente SUTEL AU-097-2011 y SUTEL AU-177-2011.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez presenta al Consejo el tema relacionado con la resolución sobre reclamación interpuesta por Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chavez contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), según el expediente SUTEL AU-097-2011 y SUTEL AU-177-2011.

Para conocer el tema en cuestión, se presenta el proyecto de resolución y seguidamente el señor Fallas Fallas brinda una explicación de la misma al tiempo que atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de analizado este tema, el Consejo resuelve:

ACUERDO 019-021-2013

RCS-139- 2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:00 HORAS DEL 24 DE ABRIL DEL 2013

RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR CARLOS MORAGA GATGENS Y JIMMY VARGAS CHAVEZ
CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
REFERENCIA: EXPEDIENTES SUTEL-AU-097-2011 Y SUTEL-AU-177-2011

En atención a las reclamaciones interpuestas por los señores Carlos Moraga Gatgens cédula No 4-0126-0702 y Jimmy Vargas Chávez cédula No 3-200-107 contra el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), por incumplimiento en los tiempos de respuesta de los servicios de telegestión particularmente en los servicios 1115 y 1119; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, Acuerdo 019-021-2013 celebrada el 24 de abril del 2013, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

- I. Que el señor **CARLOS MORAGA GATGENS**, cédula 4-126-702; presentó con fecha de 10 de mayo del año 2011, ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, un reclamo administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, manifestando que dicho Instituto "ha infringido claramente lo que dispone el artículo 48 de la Ley No. 8642 Ley General de Telecomunicaciones." (Expediente SUTEL-AU-097-2011, folio 01).
- II. Que mediante oficio, con fecha de 18 de mayo de 2011 el señor **MORAGA GATGENS**, en adición y aclaración a la reclamación planteada indica que desea "especificar que además de la ausencia de respuesta el objetivo principal de este reclamo es que se resuelva el fondo de la misma de modo que la SUTEL ordene a dicho operador además de remitir a la SUTEL, copia completa del expediente conjuntamente con la respuesta completa y veraz (art. 7 de la ley 7600, Información Veraz); esto a efecto de que la SUTEL ordene al mismo tomar todas las medidas que sean necesarias con el fin de hacer efectivo en un plazo razonablemente corto lo que establece el artículo 35 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones (...)" (Expediente SUTEL-AU-097-2011, folios 05 y 06).
- III. Que por medio de oficio 097-895-2011 (NI-1785), con fecha de 06 de junio de 2011, el ICE en referencia a la reclamación presentada por el señor **MORAGA GATGENS** manifiesta que "de conformidad con el reclamo interpuesto por el señor Carlos Moraga Gatgens, se adjuntar copia del oficio No. 9553-05-2011 del 19 de mayo del 2011, mediante la cual la División Clientes le informa al señor Moraga que ya han sido resueltos los problemas con el sistema que toma los reportes de Siebel."
- IV. Que en este mismo sentido, el señor **JIMMY VARGAS CHAVES**, portador de la cedula de identidad 3-200-107, presentó ante este Órgano regulador, en fecha 4 de julio del 2011, el "Formulario de Reclamaciones" manifestando su disconformidad con el servicio de telegestión de dicho Instituto y solicita que "(...) se exija al ICE a realizar las mejoras necesarias al sistema de atención a través del 1115 y 1119 (...), (...) realizar las gestiones pertinentes a fin de que se efectúen mediciones a dicho sistema en periodos de tiempo pertinente (...)" y "se obligue al ICE a cumplir con el tiempo de espera para la atención de los clientes, contemplado en el Reglamento de Prestación y Calidad (...)" (Expediente SUTEL-AU-177-2011, folios 03).

- V. Que mediante Acuerdo número 017-076-2011 de la Sesión ordinaria 076-2011, celebrada el 28 de setiembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), inició procedimiento administrativo ordinario en contra del ICE, por la queja interpuesta en tiempo y forma por los señores CARLOS EDUARDO MORAGA GATGENS y JIMMY VARGAS CHAVEZ.
- VI. Que la comparecencia oral y privada para la resolución de las reclamaciones presentadas se llevó a cabo a las 10:00 horas del 24 de julio de 2012, en las instalaciones de esta Superintendencia.
- VII. Que mediante oficio 1791-SUTEL-DGC-2013, con fecha de 15 de abril de 2013, el Órgano director del procedimiento rindió informe ante el Consejo de la SUTEL, en aras de brindar recomendación sobre las reclamaciones interpuestas.
- VIII. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- 1. Que el artículo 45 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, dispone en sus incisos 1), 3), 4), 5), 13), 14), y 29); una serie de derechos vinculados y aplicables a las presentes reclamaciones, mismos que se enumeran a continuación:

"ARTÍCULO 45.- Derechos de los usuarios finales de telecomunicaciones

Los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán los siguientes derechos:

- 1) *Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.*
- (...)
- 3) *Autorizar previamente el cambio de proveedor de servicio.*
- 4) *Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios.*
- 5) *Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente.*
- (...)
- 13) *Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles.*
- 14) *Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- (...)
- 29) *Los demás que se establezcan en el ordenamiento jurídico vigente"*

- 2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el numeral 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario de los Servicios de Telecomunicaciones, al operador le corresponde la carga de la prueba.
- 3. Que adicionalmente este mismo cuerpo legal, Ley No. 8642, en su artículo 49 inciso 2) dispone que es una obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones.
- 4. Que por otra parte, el artículo 35 del Reglamento de Prestación y Calidad de servicios (RPCS), determina lo siguiente:

"Artículo 35 Cumplimiento del tiempo de respuesta en el centro de telegestión.

Corresponde a la cantidad de llamadas respondidas por los centros de gestión telefónica, dentro de los periodos establecidos por la Sutel, dividida entre el total de comunicaciones respondidas por los centros de telegestión.

Tomando como referencia los tiempos establecidos en la recomendación UIT-T E.423, el tiempo máximo de espera para la atención de un cliente por un agente o sistema de autogestión debe ser como máximo de 15 segundos.

$$\left\{ \begin{array}{l} \% \text{ Cumplimiento} \\ \text{de Atención} \end{array} \right\} = \frac{\text{Total de llamadas respondidas dentro del periodo establecido por SUTEL} \times 100}{\text{Total de llamadas respondidas}}$$

Se entiende como llamada respondida toda aquella comunicación recibida en el centro de gestión telefónica que efectivamente es atendida, por un sistema de autogestión o un agente de telegestión del centro de llamadas en estudio.

El tiempo para ser atendido en el centro de telegestión se mide a partir del momento en que el cliente o usuario solicitante accede al centro de telegestión y hasta el momento en que recibe respuesta efectiva, por un sistema de autogestión o un agente de telegestión. En ningún caso se considerará que las llamadas son efectivamente respondidas al recibir grabaciones de algún sistema de puesta en espera. Adicionalmente, este tiempo se acumulará a los tiempos de espera adicionales una vez respondida la comunicación.

El cumplimiento del tiempo de respuesta en los centros de telegestión corresponderá al promedio simple del cumplimiento de cada uno de los centros de telegestión que disponga el operador o proveedor en estudio."

5. Que además, según el numeral 35 del RPCS antes expuesto, la medición inicia a partir del momento en que el cliente o solicitante accede al centro de telegestión y hasta el momento en que recibe respuesta efectiva, por un sistema de autogestión o un agente de telegestión, siendo que para ambos y casos de conformidad con el artículo supra citado, se entiende que en ningún caso se podrá comprender dentro del concepto de llamada efectiva, los tiempos de espera a los que deba sujetarse el usuario por el uso del servicio brindado en el centro de telegestión. Asimismo, se debe reiterar que al tiempo de espera inicial se acumularán los tiempos de espera adicionales una vez respondida la comunicación.
6. Que el informe presentado por el Órgano director indica lo siguiente:

I. ANÁLISIS DE RESULTADOS.

a. Caso del señor Carlos Moraga Gatgens:

En relación con la reclamación presentada por el señor Carlos Moraga, y de acuerdo con los resultados de la pruebas remitidas por el ICE, de conformidad con las tablas 1 y 2 indicadas, efectivamente los tiempos de respuesta de los centros de telegestión no cumplen en su totalidad con el parámetro establecido en el artículo 35 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios; no obstante, tal y como se indicó, se observa una mejoría significativa que se ha acrecentado con el transcurso del tiempo, a tal punto que en enero del 2011 se registró un 15,35% de cumplimiento contra un 85,94% para setiembre del 2012, lo cual evidencia una mejora importante en los tiempos de respuesta.

Por otra parte, la reclamación del señor Moraga fue interpuesta en el mes de mayo del 2011, donde efectivamente de acuerdo con la información aportada en la tabla N°1 se evidencia que para esa fecha era deficiente el cumplimiento de los tiempos de respuesta.

b. Caso del señor Jimmy Vargas Chaves:

En relación con la reclamación presentada por el señor Jimmy Vargas Chaves, el cual fundamenta su reclamación en función de la duración de las llamadas al centro de telegestión del operador denunciado, éste lo considera como extremadamente prolongado, para atender su problema con el servicio de Internet.

En este sentido, es importante aclarar que se presentan dos situaciones diferentes: por una parte el artículo 35 del RPCS, que valora los tiempos de respuesta en los centros de telegestión -objeto del presente análisis-, siendo que dicho parámetro de evaluación no considera los tiempos para la resolución de la reclamación planteada (que para el presente caso se vinculaba con una afectación en el servicio de internet-; parámetro el cual se encuentra regulado en el artículo 32 del Reglamento de Prestación y Calidad de servicios).

En cuanto al cumplimiento del parámetro definido en el artículo 35 del RPCS, atinente a la atención del centro de telegestión, de acuerdo con la información aportada por el ICE en el expediente en estudio, para esa fecha se evidencia un cumplimiento del 47,02%, con lo cual se muestran problemas con el cumplimiento del parámetro fijado en dicho numeral. Asimismo, el señor Jimmy Vargas señala que tuvo una comunicación con el servicio 1115 de aproximadamente 1 hora con 45 minutos, mediante 5 llamadas consecutivas, siempre al servicio 1115 y 1 hora con 30 minutos mediante 3 llamadas consecutivas al servicio 1119 (folio 37), siendo que al final el último agente de telegestión indicó que enviaría el reporte correspondiente para que un técnico del ICE verifique en sitio las condiciones de operación del servicio de Internet.

En este sentido, se manifestó durante la celebración de la audiencia por parte de los representantes del ICE, que con el fin de dar una solución efectiva a las consultas planteadas por los usuarios, prefieren atender en línea el problema a pesar de que ello signifique mantener al cliente utilizando el Centro durante más tiempo y buscar una solución inmediata al inconveniente presentado en el servicio. Siendo que para el caso del señor Vargas, efectivamente las llamadas tuvieron permanencias por encima de la duración promedio por los motivos antes expuestos. "

7. Que de la información técnica remitida por el ICE a la SUTEL, atinente al cumplimiento del parámetro de atención en los centros de telegestión, se evidencia entonces que durante los meses en que se produjeron las afectaciones que motivaron las reclamaciones (abril y mayo del año 2011), el operador experimentó bajos niveles de cumplimiento del parámetro dispuesto en el artículo 35 del RPCS.
8. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger las reclamaciones presentadas por los gestionantes, tal y como seguidamente se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 45 incisos 1), 3), 4), 5), 13), 14), 48 y 49 de la Ley No. 8642, Ley General de Telecomunicaciones, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, las disposiciones normativas de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y el artículo 35 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Declarar con lugar las reclamaciones interpuestas por los señores Carlos Moraga Gatgens y Jimmy Vargas Chaves.

2. Indicar al Instituto Costarricense de Electricidad que deberá implementar -en un plazo máximo de un mes calendario, a partir de la notificación de la presente resolución, las mejoras requeridas en sus sistemas para reducir los tiempos de respuesta en los centros de telegestión, con el fin de que los mismos se ajusten a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, mismos que serán verificados por la SUTEL.
3. Indicar al ICE que debe informar a la SUTEL, dentro de un mes calendario a partir de la notificación de la presente resolución, las acciones y resultados obtenidos a partir de las mejoras que se instruye implementar.

NOTIFÍQUESE.-

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

17. Autorización de ampliación de jornada de los funcionarios Kevin Godínez Chaves, Javier Garro y Mónica Salazar.

Seguidamente la señora Méndez Jiménez expone la solicitud de ampliación de jornada laboral presentada por los funcionarios de la Dirección General de Calidad Kevin Godínez Chaves, Javier Garro Mora y Mónica Salazar Angulo.

Sobre el particular, se conocen los oficios 1910-SUTEL-2013, 1911-SUTEL-2013 y 1912-SUTEL-2013, todos de fecha 19 de abril del 2013, por medio de los cuales el señor Glenn Fallas Fallas presenta al Consejo la solicitud de ampliación de jornada laboral para los funcionarios en cuestión.

Se da por recibido y se aprueba los oficios en cuestión, así como la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad y luego de discutido este asunto, el Consejo resuelve:

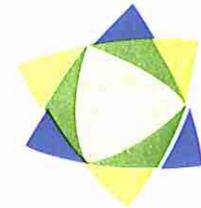
ACUERDO 020-021-2013

RCS-140-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 24 DE ABRIL DE 2013

“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES ACUMULATIVAS DE GODINEZ CHAVES KEVIN.”

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **GODINEZ CHAVES KEVIN**, cédula de identidad **N° 114080899** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.



2. Que mediante oficio N° 1570-SUTEL-2013 con fecha 02 de Abril de 2013 justificando ante la Dirección General de Calidad el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° 1572-SUTEL-2013, con fecha 02 de Abril 2013 GLENN FALLAS FALLAS, DIRETOR GENERAL DE CALIDAD, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) GODINEZ CHAVES KEVIN, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario (a) GODINEZ CHAVES KEVIN deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha 20 de Febrero de 2013, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del 20 de Febrero de 2013 informa que en la partida 0.01.01 "Sueldos para cargos fijos", manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° 020-2013.
7. Que en fecha 19 de abril 2013, mediante oficio 1911-SUTEL-2013, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) GODINEZ CHAVES KEVIN.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) GODINEZ CHAVES KEVIN.
- II. Que de acuerdo al oficio N° 1572-SUTEL-2013 con fecha 02 de Abril de 2013, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) GODINEZ CHAVES KEVIN conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de Telecomunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el oficio 1911-SUTEL-2013, Estudio de justificación del señor (a,ita) GODINEZ CHAVES KEVIN rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen

disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **GODINEZ CHAVES KEVIN**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **GODINEZ CHAVES KEVIN**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **GODINEZ CHAVES KEVIN**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal del funcionario (a) **GODINEZ CHAVES KEVIN** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor **GODINEZ CHAVES KEVIN** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor **GODINEZ CHAVES KEVIN**, cédula de identidad N° 114080899 funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá

interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

**RCS-141-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 24 DE ABRIL DE 2013**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE GARRO MORA LUIS JAVIER.”**

RESULTANDO:

1. Que el señor **GARRO MORA LUIS JAVIER**, cédula de identidad N° **112990717** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N° **1661-SUTEL-2013** con fecha **04 de Abril de 2013** justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **1572-SUTEL-2013**, con fecha **02 de Abril 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario **GARRO MORA LUIS JAVIER**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
4. Que el funcionario **GARRO MORA LUIS JAVIER** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **20 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **20 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 “Sueldos para cargos fijos”**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **020-2013**.
7. Que en fecha **19 de abril 2013**, mediante oficio **1912-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **GARRO MORA LUIS JAVIER**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor **GARRO MORA LUIS JAVIER**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **1572-SUTEL-2013** con fecha **02 de Abril de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **GARRO MORA LUIS JAVIER** conviene

extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **1912-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor **GARRO MORA LUIS JAVIER** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario **GARRO MORA LUIS JAVIER**.
- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **GARRO MORA LUIS JAVIER**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **GARRO MORA LUIS JAVIER**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **GARRO MORA LUIS JAVIER**
- IX. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor **GARRO MORA LUIS JAVIER** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de mayo y hasta el 31 de diciembre del 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor **GARRO MORA LUIS JAVIER**, cédula de identidad **N°112990717** funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor Epecialista en Telecomunicaciones** en la **Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

**RCS-142-2013
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 10:45 HORAS DEL 24 DE ABRIL DE 2013**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS SEMANALES
ACUMULATIVAS DE SALAZAR ANGULO MONICA.”**

RESULTANDO:

1. Que el señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA**, cédula de identidad N° **113530232** es funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **GESTOR EN TELECOMUNICACIONES** en la **Dirección General de Calidad** con un nombramiento en propiedad.
2. Que mediante oficio N° **1571-SUTEL-2013** con fecha **02 de Abril de 2013** justificando ante la **Dirección General de Calidad** el cambio de jornada de 40 a 48 horas.
3. Que mediante oficio N° **1572-SUTEL-2013**, con fecha **02 de Abril 2013** **GLENN FALLAS FALLAS, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD**, solicita y en apego al artículo 19, del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora, sus órganos desconcentrados y sus funciones, la autorización de ampliación de jornada de la funcionario (a) **SALAZAR ANGULO MONICA**, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

4. Que el funcionario (a) **SALAZAR ANGULO MONICA** deberá a través de la implementación del sistema Gestión de actividades ERP Soin reportar en forma detallada todas las actividades que realiza diariamente en su gestión laboral, así como el tiempo de inversión en las mismas.
5. Que mediante correo @sutel.go.cr, con fecha **20 de Febrero de 2013**, la Especialista de Recursos Humanos, consulta contenido presupuestario para la ampliación de jornada solicitada.
6. Que el Área de Finanzas, mediante constancia del **20 de Febrero de 2013** informa que en la partida **0.01.01 "Sueldos para cargos fijos"**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente a nivel de sub partida para la ampliación de jornada detallada en el oficio N° **020-2013**.
7. Que en fecha **19 de abril 2013**, mediante oficio **1910-SUTEL-2013**, la Especialista de Recursos Humanos de la SUTEL, rindió el Estudio de la señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA**.

CONSIDERANDO:

- I. Que es necesario ampliar la jornada laboral del señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA**.
- II. Que de acuerdo al oficio N° **1572-SUTEL-2013** con fecha **02 de Abril de 2013**, donde se justifica la ampliación de jornada del señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA** conviene extraer: qué en virtud de cumplir con los procesos de **Telecomunicaciones**. Asimismo, de acuerdo con el oficio **1910-SUTEL-2013**, Estudio de justificación del señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA** rendido por la Especialista en Recursos Humanos de la SUTEL, el cual en lo que interesa y a efectos de fundamentar la presente resolución, señala:

Las actividades propias y de amplia trascendencia para el buen funcionamiento en el Consejo de la Sutel. Como lo son, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, imponer, a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, incentivar la inversión en el Sector Telecomunicaciones, otorgar las autorizaciones, así como realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones, establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, convocar a audiencia, conforme al procedimiento ordenado en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996, determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas, velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, establecer los estándares mínimos de calidad de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones, requerir a los operadores y proveedores la información sobre el monto de sus ingresos brutos, ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, acreditar peritos y árbitros, en materia de telecomunicaciones, aplicar el régimen disciplinario al personal de la SUTEL, homologar los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, según las competencias establecidas por ley, informar al Ministro Rector de Telecomunicaciones, para lo que corresponda, de presuntas violaciones a la legislación ambiental vigente, por parte de los operadores y proveedores de los servicios de telecomunicaciones, someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL, elaborar las normas técnicas, con la consulta de la Autoridad Reguladora y proponerlas al Poder Ejecutivo, para su aprobación, entre otras.

- III. Que por lo anterior, resulta pertinente y significativo la ampliación de jornada del funcionario (a) **SALAZAR ANGULO MONICA**.

- IV. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral cumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.
- V. Que existe contenido presupuestario para ampliar la jornada de 40 a 48 horas, al señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA**.
- VI. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y el señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA**.
- VII. Que el incremento en las horas de trabajo semanal no se considerará derecho adquirido del funcionario y por tanto podrá ser modificado por la administración de acuerdo con sus intereses.
- VIII. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral cumulativa semanal del funcionario (a) **SALAZAR ANGULO MONICA** Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

Primero: Ampliar la jornada laboral acumulativa del señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA** de 40 a 48 horas semanales, a partir del 01 de Mayo y hasta el 31 de diciembre 2013.

Segundo: Notificar para lo que corresponda al señor (a,ita) **SALAZAR ANGULO MONICA**, cédula de identidad N° 113530232 funcionario (a) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y se desempeña como **Gestor en Telecomunicaciones en la Dirección General de Calidad**.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.

ACUERDO FIRME.- NOTIFIQUESE

18. Informe de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con estado de morosidad.

De inmediato, la señora Méndez Jiménez expone al Consejo el informe de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con estado de morosidad.

24 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 021-2013

Sobre el particular, se conoce el oficio 1917-SUTEL-DGO-2013 de fecha 19 de abril del 2013, mediante el cual se presenta un cuadro que muestra la morosidad en el canon de regulación pendiente por pagar de los regulados y proveedores de servicios de telecomunicaciones que tienen más de 5 facturas sin cancelar a la fecha de este informe.

La información con las empresas y los montos pendientes se presentan a continuación:

EMPRESA	CANTIDAD DE FACTURAS	TOTAL PENDIENTE
Agathrush Business, S. A.	7	2,169,127,55
AYM Inversiones Mundiales de Finanzas, S. A.	16	13,310,98
Cable Sur, S. A.	7	244,328,54
CRM Consulting Services International, S. A.	6	116,864,62
Gaia Wireless	5	47,089,38
Inasol Inalámbrica Soluciones, S. A.	5	575,381,47
NTEC, S. A.	10	82,665,25
Telecom Networks CR S. A.	13	2,585,090,69
Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, TICOM	9	193,842,51

El señor Mario Campos manifiesta que el Área Financiera ha realizado las gestiones de cobro correspondientes, las cuales van desde correo electrónicos, llamadas, oficios de cobro, notificaciones personales y correo certificado.

Asimismo manifiesta algunas observaciones importantes tales como:

El canon pendiente de la empresa Agathrush Business S.A. corresponde a facturas 220, 264, 312, 362, 413, 465 de abril a setiembre del 2010, respectivamente y 567 de febrero de 2011, se consultó a la Dirección General de Mercados y se informó que esta empresa se le retiró el título habilitante mediante la resolución RCS-261-2011, acuerdo 004-082-2011 del 02 de noviembre del 2011, y se hace efectiva la renuncia por resolución y se notificó el 05 de diciembre del 2011.

AYM Inversiones Mundiales de Finanzas, S.A. sólo posee un fax como contacto para el envío del canon y notificaciones, se buscó en el expediente SUTEL OT-073-2009 pero no existe más información, son 16 facturas de enero 2011 hasta la fecha las que tiene pendientes.

La empresa Telecom Network CR se logró contactar al Gerente General señor Jorge Eduardo Schijvarger el cual informó que ya no labora para dicha empresa y no tiene información sobre los actuales representantes, se buscó información en el expediente SUTEL OT-039-2009 y es el único contacto disponible en el expediente.

El señor Campos dice que como no se ha obtenido una respuesta favorable por parte de los regulados y proveedores de servicios de telecomunicaciones, recomiendan y solicitan autorización del Consejo para actuar de acuerdo con lo indicado en la Ley 8642 sobre el incumplimiento de esta disposición que podría traer como consecuencia la aplicación del artículo 25: extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones en relación con la no cancelación de las tasas y cánones o en su defecto pasar esto por incombrables.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 021-021-2013

Dar por recibido y avalar el oficio 1917-SUTEL-DGO-2013 de fecha 19 de abril del 2013, mediante el cual se presenta la morosidad en el canon de regulación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, que tienen más de 5 facturas sin cancelar.

1. Trasladar el oficio 1917-SUTEL-DGO-2013 de fecha 19 de abril del 2013, a la Dirección General de Mercados para que inicie los trámites respectivos a fin de retirar el título habilitante a los operadores y proveedores morosos.
2. Trasladar al Área Jurídica de SUTEL el oficio 1917-SUTEL-DGO-2013, para que analice si es procedente el cobro judicial de los montos adeudados por los operadores y proveedores morosos o bien declarar dichos montos como incobrables.

19. Declaración de asueto para el próximo 3 de mayo de 2013 y convocatoria a paro del ICE para el próximo 29 de abril el 2013.

La señora Maryleana Méndez presenta el tema referente a la declaración de asueto por parte del Gobierno de la República para el próximo 3 de mayo del 2013, dada la visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama.

Asimismo y en otro orden de cosas, en vista de la convocatoria a paro del ICE para el próximo 29 de abril del 2013, se considera pertinente solicitar a las Direcciones Generales y Jefaturas de SUTEL, se sirvan adoptar las medidas pertinentes con el fin de minimizar el impacto de las posibles manifestaciones que podrían darse.

Se da un intercambio de impresiones entre los señores Miembros del Consejo, al tiempo que deciden:

ACUERDO 022-021-2013

1. Con base en el asueto declarado mediante decreto por parte del Gobierno de la República, con ocasión de la visita que realizará a Costa Rica el señor Barack Obama, Presidente de los Estados Unidos de América los días 03 y 04 de mayo del 2013, declarar asueto el día viernes 03 de mayo del 2013 para los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. Solicitar a las Direcciones Generales y Jefaturas de la Superintendencia de Telecomunicaciones que, en virtud de la convocatoria a paro que está realizando el Instituto Costarricense de Electricidad para el próximo lunes 29 de abril del 2013, adopten las medidas que consideren convenientes con el fin de minimizar el impacto que dichas manifestaciones pueda ocasionar en el desarrollo de las labores de esta Superintendencia.

ACUERDO FIRME. COMUNÍQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS.

20. **Ampliación de servicios. Informe y propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios, ampliación de zonas de cobertura y solicitud de confidencialidad presentado por FEMARROCA TV, S. A. (CABLE PACAYAS). Expediente S0178-STT-AUT-OT-00497-2009.**

A continuación, la señora Presidenta expone al Consejo el informe y la propuesta de resolución sobre la notificación de ampliación de servicios, ampliación de zonas de cobertura y solicitud de confidencialidad presentado por FEMARROCA TV, S. A. (Cable Pacayas).

Para analizar este tema, se conocen en esta oportunidad los oficios 1741-SUTEL-DGM-2013 y 1755-SUTEL-DGM-2013, de fechas 03 y 10 de abril del 2013 respectivamente, mediante los cuales la Dirección General de Mercados expone al Consejo los informes correspondientes a cada asunto.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere a la solicitud de ampliación de servicios presentada por la empresa para la zona de Cartago y expone además, la información que la empresa está solicitando que sea declarada confidencial, para lo cual se presentan en esta oportunidad las dos propuestas de resoluciones que atienden ambos asuntos.

Explica el señor Herrera Cantillo los detalles de estos dos temas y señala que la información presentada cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre el particular.

Luego de un analizado este tema, se dan por recibidos los oficios 1741-SUTEL-DGM-2013 y 1755-SUTEL-DGM-2013, de fechas 03 y 10 de abril del 2013 respectivamente, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo sobre el particular y el Consejo resuelve:

ACUERDO 023-021-2013

RCS-143-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 24 DE ABRIL DE 2013**

**“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET POR PARTE DE SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.,
CÉDULA JURÍDICA 3-101-335938,”**

EXPEDIENTE S0178-STT-AUT-OT-00497-2009

RESULTANDO

1. Que mediante oficio número 77-SUTEL-2010 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 18 de enero del 2010, se emite informe recomendando la admisibilidad de la solicitud de autorización por la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., cédula jurídica número 3-101-335938, para brindar servicios de Televisión por Cable en el Cantón Alvarado de la Provincia de Cartago según consta en el folio 155 al folio 158 del expediente administrativo OT-497-2009.
2. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, extendió resolución a las 14:40 horas del día 20 de enero de 2010, y autorizó a SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. a prestar el servicio de Televisión por Cable en el Cantón de Alvarado de la provincia de Cartago por un plazo de 10 años, mediante la resolución del Consejo de la Superintendencia N° RCS-63-2010 del 20 de enero de 2010, donde se aprobó el otorgamiento de dicho título habilitante, según consta en el folio 174 al folio 184 del expediente administrativo OT-497-2009.
3. Que el día 7 de marzo de 2013, SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante número de ingreso NI-1782-2013, la solicitud de ampliación de servicios para prestar el servicio de Acceso a Internet, en todos los

cantones de la provincia de Cartago (Alvarado, Cartago, El Guarco, Jiménez, La Unión, Turrialba, Oreamuno y Paraíso), así como consta en folios 192 al 218 del expediente administrativo OT-497-2009.

4. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, extendió en fecha del 12 de marzo de 2013, una prevención a SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. mediante oficio 1199-SUTEL-DGM-2013, con la intención de que la empresa adicionara información técnica, jurídica y económica, tal y como consta en folios 222 al 224 del expediente administrativo OT-497-2009.
5. Que según consta en folios 227 al 247 del expediente administrativo, el día 26 de marzo de 2013, SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones respuesta a la prevención hecha en el oficio 1199-SUTEL-DGM-2013, relativo a la solicitud de ampliación de servicios para brindar el servicio de Acceso a Internet en todos los cantones de la provincia de Cartago, según consta en el documento con número de ingreso NI-2318-2013.
6. Que la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia, procedió con el análisis de la documentación entregada para la correspondiente remisión del informe técnico al Consejo de la Superintendencia.
7. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

“Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley.”

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación

no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que en fecha 7 de marzo de 2013, la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** conforme con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, presentó la respectiva

notificación previa para ampliar sus servicios y brindar Acceso a Internet, y ampliar sus zonas de cobertura a toda la provincia de Cartago.

- XIV. Que mediante oficio 1199-SUTEL-DGM-2013 con fecha 12 de marzo de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones como parte de las actividades de comprobación y fiscalización del cumplimiento de la notificación previa, solicitó **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** ampliar la información y subsanar algunas deficiencias de la comunicación previa a efectos de poder realizar su solicitud de ampliación de servicios y de su zona de cobertura.
- XV. Que en fecha 26 de marzo de 2013, mediante escrito, la notificante presentó la información y aclaración requeridas por la SUTEL.
- XVI. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 1741-SUTEL-DGM-2013 concluyó que:
- "SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., se ajusta a las exigencias requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones para inscribir en el en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el servicio de Acceso a Internet y la ampliación de su zona de cobertura a todos los cantones de la provincia de Cartago."*
- XVII. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante el oficio N° 1741-SUTEL-DGM-2013 presentado por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó, en lo que interesa, que:
- a) *SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. expuso su pretensión de ampliar sus servicios para brindar el servicio denominado Acceso a Internet y ampliar su zona de cobertura a toda la provincia de Cartago, según consta a los folios 192 al 218.*
 - b) *La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).*
 - c) *El solicitante se identificó como SERVICIOS FEMARROCA TV S.A., cédula jurídica número 3-101-335938, cuyos apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Edgar Eduardo Mora Barrantes, cédula de identidad 1-1069-0244. Se señala el correo electrónico info@cablepacayas.com como medio para la recepción de notificaciones y al número de fax 2534-1000.*
 - d) *La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad del señor Edgar Eduardo Mora Barrantes, representante legal de la empresa, según consta al folio 246.*
- XVIII. Que de acuerdo al Informe Técnico rendido mediante oficio N° 1741-SUTEL-DGM-2013 por la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con las **condiciones técnicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó en dicho informe lo siguiente:

"Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., tanto en su solicitud inicial como en la ampliación de información presentada, la Dirección General de Mercados constató que la empresa cumple con los requisitos solicitados, de esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de servicios y de zonas de cobertura solicitada, y ordenar la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En esta línea, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en los folios 278 al 325 del expediente administrativo N° OT-00497-2009, de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., manifiesta la pretensión de

ampliar los servicios que tiene autorizados tanto como su cobertura. Para garantizar el cumplimiento adecuado del servicio a inscribir y para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados, analizó en detalle los aspectos técnicos y comerciales con respecto a la implementación del nuevo servicio. En síntesis, se comprobó que le empresa SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender sus servicios y brindar el servicio denominado Acceso a Internet y ampliar su cobertura a todos los cantones de la Provincia de Cartago.

En consecuencia, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. cumple a cabalidad con la información suministrada sobre el detalle de características técnicas de los equipos y las condiciones comerciales que manejarán para brindar el servicio solicitado y ampliar su cobertura, por lo que este, debe inscribir lo solicitado en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

A continuación, se incluye en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa, a la luz de los lineamientos de la resolución RCS-588-2009 del 30 de noviembre de 2009.

- a) *Descripción detallada de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización:*

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista al folio 192 al 218 del expediente N° OT-00497-2010 se describe puntualmente el siguiente servicio solicitado, Acceso a Internet. El cual será distribuido a los usuarios finales de la empresa utilizando la red híbrida de fibra óptica y cable coaxial (HFC) que dispone la empresa, la cual consta ante esta Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo información que adicionó SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A., al expediente administrativo luego de la prevención hecha en el oficio 1199-SUTEL-DGM-2013.

- b) *Acreditar la capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá:*

- i. *Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.*

Se pudo constar que SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. cumplió con suministrar información sobre el detalle de las capacidades, dimensionamiento y características técnicas de los componentes que utilizarán para la implementación de su red y la provisión del servicio de telecomunicaciones solicitado. Dicha información aportada es visible a folios del 228 al 230 del expediente administrativo OT-00497-2010, donde se indica que la empresa contratará 15 Mbps de su proveedor del servicio de Internet para abastecer los requerimientos de sus clientes, los cuales se estiman en unos 805 usuarios.

Para distribuir su capacidad, la empresa dispondrá dentro de sus instalaciones una sistema compuesto por un firewall para controlar el acceso a la red, un enrutador configurado para asignar de forma dinámica las rutas hacia los hosts, los cuales estarán asignados en un switch que enviará los paquetes al sistema de terminación de cable módems o CMTS, el cual combina la señal de radio frecuencia de la televisión con la señal de Internet, las que serán enviadas a través de la red híbrida de fibra óptica y cable coaxial (HFC).

En la red de acceso, el usuario final de la empresa, dispondrá de 4 diferentes ofertas de servicio según la velocidad de descarga, a saber, 512/256 kbps, 1024/512 kbps, 2048/768 kbps, 4096/768 kbps, todas con un nivel de sobre suscripción de 1:15.

- ii. *Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso a redes internacionales) para cada servicio solicitado.*

En relación con lo expuesto en el punto anterior, es criterio de la Superintendencia de Telecomunicaciones que la red de la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A., es idónea para la prestación del servicio de telecomunicaciones denominado Acceso a Internet. Dicha red, desplegada bajo la tecnología híbrida de fibra óptica y de cable coaxial (HFC), se muestra grosso modo en la

figura 1, detallando los anchos de banda en cada segmento y la localización geográfico de los nodos.

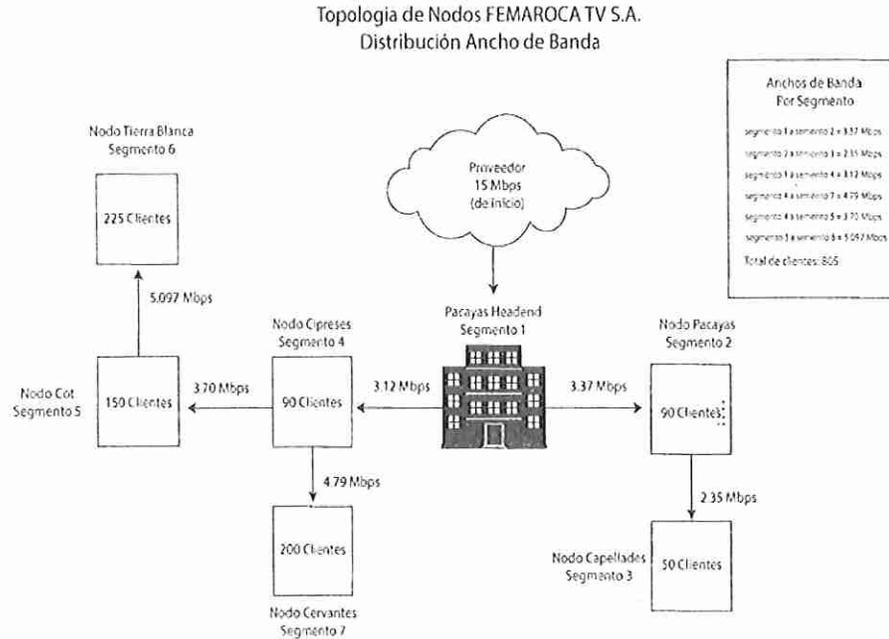


Figura 1. Topología de la red de Servicios Femarroca TV S.A. para proveer Internet usando una red HFC.

Adicionalmente, con la intención de completar la información sobre la red, la empresa adjunta un diagrama esquemático general, mostrando cada etapa en la transmisión de los datos, tal y como se aprecia en la figura 2.

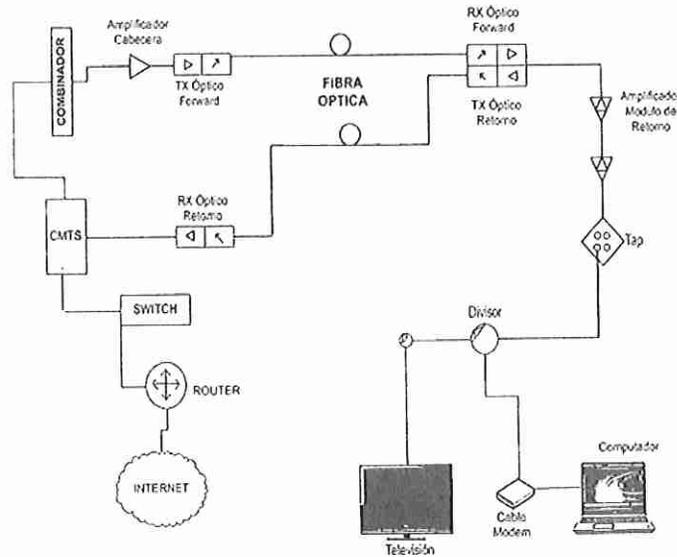


Figura 2. Detalle de la topología de la red de Servicios Femarroca TV S.A. para proveer Internet usando una red HFC."

24 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA Nº 021-2013

- XIX. Que en consecuencia, habiéndose comprobado que la actividad propuesta por la notificante se ajusta a la Ley General de Telecomunicaciones, a su título habilitante y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, lo procedente es inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones el servicio de Acceso a Internet y la ampliación de su zona de cobertura a todos los cantones de la provincia de Cartago.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio N° 1741-SUTEL-DGM-2013 en el cual se determinan los resultados de las actividades de comprobación en cuanto a las condiciones de prestación del servicio de Acceso a Internet y la propuesta de ampliación de su zona de cobertura a toda la provincia de Cartago por parte de **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-335938.
2. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en las citas de inscripción del título habilitante de **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** la presente resolución para incluir el servicio de Acceso a Internet y ampliar su zona de cobertura geográfica a toda la provincia de Cartago para la prestación de todos los servicios que tiene autorizados
3. Apercibir a **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, debe notificar a la SUTEL cualquier ampliación en la zona de cobertura donde presta el servicio autorizado, o cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
4. Apercibir a la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo que respecta al servicio de Telefonía IP.
5. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-335938
Domicilio social:	Cartago, Alvarado, Pacayas, Barrio Los Ángeles, 300 m este de la gruta, 50 m sur.
Fax:	2534-0316
Correo electrónico de contacto	cablepacayas@hotmail.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Edgar Eduardo Mora Barrantes, cédula de identidad 1-1169-0433 con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma con la representación judicial y extrajudicial.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de

	Telecomunicaciones, número RCS-143-2013, aprobado mediante acuerdo 023-021-2013, de la sesión ordinaria No. 021-2013, celebrada el día 24 de abril del 2013.
Servicios de telecomunicaciones que tiene autorizados:	Acceso a Internet
Tipo de ampliación:	Ampliación de la zona de cobertura geográfica a toda la provincia de Cartago.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

6. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

NOTIFÍQUESE

RCS-144-2013

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:10 HORAS DEL 24 DE ABRIL DE 2013**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE NÚMERO
SUTEL-OT-497-2009 DE SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A. CÉDULA JURÍDICA
NÚMERO 3-101-335938”**

En relación con la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV, S. A.** cédula jurídica número 3-101-335938; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo 6, Acuerdo 023-021-2013, de la sesión ordinaria celebrada el 24 de abril del 2013, la siguiente Resolución:

RESULTANDO

1. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, extendió resolución N° RCS-63-2010 a las 14:40 horas del día 20 de enero de 2010, y autorizó a **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.** a prestar el servicio de Televisión por Cable en el Cantón de Alvarado de la provincia de Cartago por un plazo de 10 años, donde se aprobó el otorgamiento de dicho título habilitante, según consta en el folio 174 al folio 184 del expediente administrativo OT-497-2009.
2. Que en fecha del 7 de marzo de 2013, **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.**, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación de ampliación de servicios para prestar el servicio de acceso de internet disponible al público, denominado por la empresa como, Internet, en todos los cantones de la Provincia de Cartago, así como comunicando la ampliación de cobertura geográfica para ofrecer su servicio en todos los cantones de la Provincia de Cartago del servicio Televisión por Suscripción según consta en el número de ingreso NI-1782-2013, visible a folios 192 al 218 del expediente administrativo OT-497-2009.
3. Que en fecha del 7 de marzo de 2013, la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.**, según la documentación recibida con número de ingreso NI-1782-2013, presentó a la Superintendencia de Telecomunicaciones una notificación de ampliación de oferta de servicios y cobertura la cual contiene una solicitud de confidencialidad firmada por el representante legal de la empresa, Edgar Eduardo Mora Barrantes, portador de la cédula de identidad número 1-1169-0433, visible al folio 194 del expediente administrativo OT-497-2009.

4. Que según consta en folios 222 a 226 del expediente administrativo OT-497-2009, el día 12 de marzo de 2013, la Dirección General de Mercados, por medio del oficio N° 1199-SUTEL-DGM-2013, previno a la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.** de adicionar más información sobre el servicio a prestar, a efecto de completar el trámite solicitado.
5. Que según consta en folios 227 a 247 del expediente administrativo OT-497-2009, el día 26 de marzo, la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.**, según documentación recibida con número de ingreso NI-2318-13, adiciona la información solicitada por la SUTEL mediante el oficio N° 1199-SUTEL-DGM-2013.
6. Que la documentación presentada por la empresa con número de ingreso NI-1782-2013 y NI-2318-13 visible a los folios indicados en el expediente administrativo, contiene la información técnica, comercial, legal y financiera presentada como parte de su notificación de ampliación de autorización bajo el título habilitante SUTEL-TH-063.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que en relación a la solicitud de confidencialidad remitida por el interesado, debe señalarse que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad, haciendo constar, en caso que acceda a la solicitud, el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública Ley N° 6227 dispone lo siguiente:
 - “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.
 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.
- III. Que en ese mismo sentido la Ley de Información No Divulgada, Ley N° 7975, en su artículo 2 dispone:

“Protéjase la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

 - a) *Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b) *Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c) *Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares." (Lo destacado es intencional).

- IV. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: "i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal.
- V. Que el artículo 19 del Reglamento a Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, en lo que interesa establece:

"Todo solicitante de un título habilitante, podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y presentada ante el órgano instructor (...)

- a. *Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y*
- b. *Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio económico sustancial para el solicitante..."*

Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución Nº RCS-588-2009 de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, para solicitar que se declare la confidencialidad de la información aportada el solicitante, debe:

- a. *Indicar con claridad la información que se desea se declare confidencial,*
- b. *Describir las razones que motivan su solicitud y por las cuales se considera que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante,*
- c. *Indicación del plazo durante el cual se requiere perdure la declaratoria de confidencialidad de la información."*

Aunado a lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012, determinó la "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado" la cual dispone los indicadores y requisitos para declarar información como confidencial, así como los plazos a establecer.

24 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 021-2013

- VI. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- VII. Que de igual manera la misma Procuraduría General de la República en su Opinión Jurídica OJ-062-2009 de 21 de julio de 2009 dispuso que se considera como secreto comercial *"...los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos"*.
- VIII. Que la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.** solicita que la información adjunta en los oficios sin número de consecutivo y número de ingreso NI-1782-2013 y NI-2318-13, se maneje con discreción y se declare confidencial para todo efecto.
- IX. Que según la justificación dada por la empresa a su solicitud, esta información debe ser declarada confidencial en el tanto solamente es sensible para su empresa ya que determina la forma que seguirán para proveer los servicios de telecomunicaciones, la divulgación de esta información los pondría en desventaja competitiva.
- X. Que desde esa perspectiva y tomando en cuenta las normas y los criterios jurisprudenciales aplicables se estima que existe fundamento para declarar confidencial la información técnica, financiera y comercial sobre el servicio solicitado por **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.** dado que sería información que en efecto es propiedad de la empresa y que de ser divulgada podría generar ventajas a posibles competidores, siendo información respecto de la cual la empresa tiene derecho a restringir su divulgación.
- XI. Que toda modificación realizada sobre los principales que se han declarado como confidenciales dentro del expediente administrativo OT-497-2009, deberá mantenerse como confidencial, atendiendo lo expresado en la presente resolución.
- XII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593 y la resolución RCS-341-2012 emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:45 horas del 14 de noviembre del 2012 referente a "Declaratoria de Confidencialidad de Indicadores de Mercado"

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SERVICIOS FEMARROCA TV S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-335938.
2. Que resulta procedente declarar confidencial la información visible a los folios 206 al 210 Expediente SUTEL-OT-497-2009 referentes al Anexo II. Programa de Cobertura Geográfica, por el plazo de dos (2) años.
3. Que resulta procedente declarar confidencial la información visible a los folios 211 al 217 y 232 a 245 del Expediente SUTEL-OT-497-2009 referentes a Anexo III. Estudio de Factibilidad Financiera Proyecto de Internet y Estados Financieros y sus Notas Respectivas como documentos de confidenciales, por el plazo de cinco (5) años.
4. Que resulta procedente declarar confidencial la información visible al folio 231 del Expediente SUTEL-OT-497-2009 referentes al programa de instalación de redes por cantón, por el plazo de dos (2) años.
5. En cuanto a la información visible al folio 195 al 205 y 227 a 230 por ser una descripción general correspondiente al nuevo servicio que se pretende prestar así como información que constará en la resolución y Registro Nacional de Telecomunicaciones, folio 218 por ser una certificación de la Caja Costarricense de Seguro Social, y folios 246 y 247 por corresponder a la cédula del representante legal y certificación notarial de la sociedad solicitante se determina que dicha información una vez que sea homologada y autorizada por SUTEL, así como toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

NOTIFIQUESE.***21. Competencia. Calificación de admisibilidad denuncia FEMARROCA contra JASEC por presuntas prácticas monopolísticas relativas. Expediente SUTEL PM-060-2013.***

De inmediato, la señora Méndez Jiménez somete a consideración del Consejo el tema de la calificación de admisibilidad de la denuncia de FEMARROCA contra JASEC, por presuntas prácticas monopolísticas relativas.

Sobre el particular, se conoce el oficio 1924-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de abril del 2013, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo la calificación de admisibilidad de la denuncia presentada por Servicios Femarroca TV, S. A. contra JASEC, por presuntamente cometer posibles prácticas monopolísticas.

En dicho documento, la Dirección General de Mercados expone un análisis de forma y fondo de la denuncia que se tramita en el expediente SUTEL-PM-063-2013, un análisis del mercado relevante, así como de las posibles prácticas monopolísticas analizadas en esta oportunidad, posterior a lo cual exponen las conclusiones que se detallan a continuación:

- I. *Que la denuncia presentada por la empresa SERVICIOS FEMARROCA T.V. S.A. cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227.*
- II. *Que la denuncia presentada por la empresa SERVICIOS FEMARROCA T.V. S.A. se refiere al acceso a la red de postes con que cuenta la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO en la Provincia de Cartago.*

24 DE ABRIL DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA N° 021-2013

- III. *Que preliminarmente el mercado relevante en el que se comete la presunta práctica monopolística relativa podría estar limitado al mercado mayorista de acceso a infraestructura esencial (postes) en la Provincia de Cartago.*
- IV. *Que existen elementos que parecen evidenciar que la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO tiene poder sustancial en dicho mercado relevante.*
- V. *Que el incumplimiento de la orden de acceso dictada mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-144-2012 de las 10:20 horas del 09 de mayo de 2012 podría resultar en evidencia de que la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO podría estar cometiendo una práctica de negativa de trato, en los términos de lo definido en el artículo 9 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, que tenga como objeto o efecto impedir el acceso de nuevos operadores al mercado.*

En virtud de lo expuesto se recomienda al Consejo de la SUTEL:

- i. *Trasladar el expediente SUTEL PM-060-2013 junto con el presente informe, a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), para que ésta lleve a cabo el análisis al que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642).*

El señor Herrera Cantillo explica que se realizaron los estudios correspondientes y se recabó la información necesaria y en esta oportunidad se somete a consideración del Consejo, con el propósito de que autorice el traslado a la Comisión para la Promoción de la Competencia, para su análisis y el trámite que corresponde.

El señor Camacho Mora consulta el trámite que le debe dar Coprocom a este asunto, a lo que el señor Herrera Cantillo brinda la explicación correspondiente, indicando que dicha entidad, luego de los análisis que le corresponde realizar y del estudio de la información recibida, determina la procedencia de la apertura de un expediente administrativo.

Luego de analizado este asunto, se da por recibido 1924-SUTEL-DGM-2013, de fecha 19 de abril del 2013, así como la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

ACUERDO 024-021-2013

CONSIDERANDO:

- I. Que la denuncia presentada por la empresa SERVICIOS FEMARROCA T.V., S. A. cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 285 de la Ley N° 6227.
- II. Que la denuncia presentada por la empresa SERVICIOS FEMARROCA T.V., S. A. se refiere al acceso a la red de postes con que cuenta la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO en la Provincia de Cartago.
- III. Que preliminarmente, el mercado relevante en el que se comete la presunta práctica monopolística relativa podría estar limitado al mercado mayorista de acceso a infraestructura esencial (postes) en la Provincia de Cartago.
- IV. Que existen elementos que parecen evidenciar que la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO tiene poder sustancial en dicho mercado relevante.
- V. Que el incumplimiento de la orden de acceso dictada mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-144-2012 de las 10:20 horas del 09 de mayo de 2012 podría resultar en